



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1962

Mayo

Boletín Judicial Núm. 622

Año 52º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

Presidente: Lic. Manuel A. Amiama
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Alfredo Conde Pausas

J U E C E S

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Lic. Olegario Helena Guzmán, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

Procurador General de la República:

Dr. E. Antonio García Vásquez.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.

SUMARIO

Esmeraldo Rosario Agramonte, pág. 645.—Augusto Camejo Pichardo, pág. 650.—Luis Salvador Ureña, pág. 653.—Antonio de Js. Vásquez, pág. 658.—Juan Isidro Castro, pág. 663.—Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., pág. 667.—Marcio A. Mejía Ricart G. y compartes, pág. 677.—Buenaventura Bonilla, pág. 684.—Gustavo Peña y Peña, pág. 688.—La Unión Comercial, C. por A., pág. 692.—Manuel Vicente Nina y compartes, pág. 700.—La Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., pág. 710.—Juan de la Cruz Mejía y La Compañía General de Seguros La Comercial, pág. 718.—Buenaventura Matos Batista, pág. 727.—Andrés Ramírez, pág. 734.—Eliás Sánchez, pág. 738.—José Pilar Morea, pág. 741.—José Manuel Fabián, pág. 744.—Gilberto Antonio Larancuent, pág. 752.—Nassin Koury, pág. 758.—Epifanio Acosta, pág. 763.—Ramona Frías de Encarnación, pág. 773.—Amparo Dolores Nina, pág. 777.—Lorenzo Mora, pág. 781.—Amado del Rosario, pág. 786.—Manuel de los Santos Arias, pág. 791.—Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por El Sisal Dominicano, C. por A., pág. 797.—Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por León Durán Roque, pág. 799.—Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Emiliano de la Cruz y Juan de la Cruz, pág. 801.—Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por El Sisal Dominicano, C. por A., pág. 803.—Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael César Darío Fernández Molina, pág. 805.—Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por El Sisal Dominicano, C. por A., pág. 807.—Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Dominican Motors Co. C. por A., pág. 809.—Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de mayo de 1962 pág. 811.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris de fecha 31 de octubre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Esmeraldo Rosario Agramonte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmeraldo Rosario Agramonte, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado y residente en la casa N° 79 de la calle Castillo, de la ciudad de San Francisco de Macoris, cédula N° 25888, serie 56, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, en fecha 31 de octubre de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 8 de noviembre de 1961, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295, 463, apartado 3º, del Código Penal; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 24 de abril de 1961, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte dictó un requerimiento introductorio por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial para que instruyera la sumaria correspondiente a cargo de Esmeraldo Rosario Agramonte, en relación con la muerte de Filomena Abréu; b) que en fecha 19 de junio de 1961, el Juez de Instrucción dictó acerca del hecho la siguiente providencia calificativa: "Por tales motivos y vistos los artículos 133, 134 y 135 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 6, 7, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; DECLARAMOS UNICO: que existen cargos e indicios suficientes para inculpar al nombrado Esmeraldo Rosario Agramonte (a) Lindo, como autor del crimen de asesinato en perjuicio de Filomena Abréu, hecho ocurrido en esta ciudad; Y, en consecuencia: MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO: que el procesado Esmeraldo Rosario Agramonte (a) Lindo, de generales anotadas en el proceso, sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de acuerdo a la ley; SEGUNDO: que el infrascrito Secretario, proceda a la notificación de la presente Providencia Calificativa dentro del plazo de 24 horas que indica la ley, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, como al procesado Esmeraldo Rosario Agramonte (a) Lindo; TERCERO: que un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Magistrado Pro-

curador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, para los fines de ley"; c) que así apoderada del caso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial dictó en fecha 20 de julio de 1961, la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Esmeraldo Rosario Agramonte, de generales anotadas, culpable del crimen de asesinato, en perjuicio de Filomena Abréu, y en consecuencia se condena a 20 años de trabajos públicos; SEGUNDO: Que debe condenar y condena, al prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de Apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia criminal dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veinte (20) de julio del año mil novecientos sesenta y uno (1961), objeto del presente recurso de apelación, que condenó al acusado Esmeraldo Rosario Agramonte, alias Lindo, a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos y costas por el crimen de asesinato en la persona de Filomena Abréu, en el sentido de variar la calificación dada a los hechos de la acusación, por la de homicidio voluntario, y en consecuencia lo condena a sufrir quince (15) años de trabajos públicos, como autor del referido crimen, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que la Corte *a qua* dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: "a) que Esmeraldo Rosario Agramonte (a) Lindo, el acusado, desde hace varios años, vivía en concubinato con Filomena Abréu, la víctima, y durante esas relaciones maritales, era frecuente que le propinara golpes;

que por ese motivo Filomena Abréu, abandonó a su concubino y regresó a vivir con su madre Matilde Castillo, pero Esmeraldo Rosario Agramonte (a) Lindo, continuó buscando el cariño de Filomena Abréu, y efectivamente, ésta inició entonces una serie de escapadas a casas de citas con su amante, no obstante los malos tratos que continuaba recibiendo de Rosario Agramonte; b) que tales tratamientos llegaron al extremo, de que en varias oportunidades el acusado amenazó de muerte a la víctima, si ésta no volvía a convivir con él en la casita que éste había construido desde inicio de esas relaciones; c) que el día 22 de abril del año en curso, en horas de la noche, cuando Filomena Abréu, en compañía de su hijo, Juan Abréu, de once (11) años de edad cruzaba por la calle "Libertad" esquina "Imbert", de esta ciudad, Esmeraldo Rosario Agramonte (a) Lindo, la encontró accidentalmente e inmediatamente la requirió para que lo acompañara a su casa; Filomena Abréu se negó a ir e iniciaron una discusión que llenó de violencias al acusado y agarrándola por ambas manos le infirió varias heridas que le ocasionaron la muerte instantáneamente";

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a qua** constituyen, a cargo del acusado, el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304, párrafo II, combinado con el artículo 18 del mismo Código, con la pena de tres años a lo menos y veinte a lo más de trabajos públicos;

Considerando que, por otra parte, la Corte **a qua** condenó al acusado, después de declararlo culpable del indicado crimen, a la pena de 15 años de trabajos públicos, "acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes", según consta en los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada; pero,

Considerando que en materia criminal, tal como debe interpretarse el artículo 463 del Código Penal, el acogimiento de circunstancias atenuantes en favor del acusado hace imperativo para los jueces rebajar la pena conforme a la escala señalada por el mismo texto legal, cuyo aparta-

do 3º dispone que "cuando la ley imponga al delito la (pena) de trabajos públicos que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año", si en favor del acusado se acogen circunstancias atenuantes; que, en la especie, al ser declarado el acusado culpable del crimen de homicidio voluntario, que no está castigado con el máximo de la pena de trabajos públicos, y al acogerse en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, debió ser condenado a la pena de reclusión o a la de prisión correccional, y no a la de trabajos públicos, que es una pena más grave; que, en consecuencia, al decidirlo como lo hizo, la Corte a qua violó por errónea aplicación el apartado 3º del artículo 463 del Código Penal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto a la pena impuesta únicamente, la sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de octubre de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 2 de abril de 1962.

Materia: Penal

Recurrente: Augusto Camejo Pichardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco, y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de mayo del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto Camejo Pichardo, dominicano, mayor de edad, militar, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 40021, serie 31, contra la resolución dictada en fecha 2 de abril de 1962, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: "RESUELVE: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Rechaza por improcedente, en cuanto al fondo, la petición del imponente Augusto Camejo Pichardo, y en consecuencia, confirma el auto de fecha 12 de marzo del año en curso, 1962, dictado por el Juez de Instrucción de la Primera Circuns-

cripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'RESOLVEMOS: UNICO: Declarar irrecible la solicitud elevada a este Juzgado por el inculpado Augusto Camejo Pichardo, por conducto del abogado Lic. Héctor E. Sánchez Morcelo'. Tercero: Devolver el presente expediente al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de dicha Cámara de Calificación en fecha 4 de abril de 1962, a requerimiento del Licdo. Héctor Sánchez Morcelo, abogado, cédula 20224, serie 1ª, sello 795, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley N° 5155; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores del orden judicial; que, por otra parte, al tenor del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley N° 5155, del año 1955, "las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso";

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Augusto Camejo Pichardo contra la resolución dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional en fecha 2 del mes de abril del año 1962, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte ante-

rior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 6 de septiembre de 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Luis Salvador Ureña.

Abogado: Dr. Genaro de Js. Hernández V.

Recurrido: Dr. José de Js. Álvarez Bogaert.

Abogados: Lic. Federico C. Alvarez y Dr. Federico C. Alvarez hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de mayo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Salvador Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado en la calle Ulises Franco Bidó N° 15 de Santiago de los Caballeros, cédula 43833, serie 1, sello 402808, contra sentencia de fecha 6 de septiembre de 1961, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rubén Suro, cédula 15254, serie 47, sello 617, en representación del Dr. Genaro de Js. Hernández V., cédula 42284, serie 31, sello 71341, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Margarita Tavares, cédula 30652, serie 1, sello 15342, en representación del Lic. Federico C. Alvarez, cédula 4041, serie 1, sello 211, y Dr. Federico C. Alvarez hijo, cédula 38684, serie 31, sello 5732, abogados del recurrido Dr. José de Js. Alvarez Bogaert, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Máximo Gómez N° 37 de la ciudad de Santiago, cédula 45332, serie 1, cuyo sello de renovación no se expresa en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación recibido el 9 de octubre de 1961, suscrito por el Dr. Genaro de Jesús Hernández V., en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 26 de octubre de 1961, suscrito por el Lic. Federico C. Alvarez y el Dr. Federico C. Alvarez hijo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una controversia laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, dictó en fecha 25 de mayo de 1961, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Se declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre el señor Luis Salvador Ureña y la Factoría de arroz Yaque, representada por el Doctor José de Jesús Alvarez Bogaert, por culpa exclusiva de su empleador en perjuicio del trabajador por lo que; SEGUNDO: Se condena a la Fac-

toria de Arroz Yaque en la persona de su Presidente Dr. José de Js. Alvarez Bogaert al pago de las prestaciones siguientes: a) una suma equivalente a 24 días de trabajo por concepto de preaviso; b) una suma equivalente a los salarios de 15 días de trabajo por concepto de auxilio de cesantía; c) una suma equivalente a 14 días por vacaciones; d) una suma equivalente a los salarios que hubiera percibido el trabajador desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que esta suma exceda a los salarios de tres meses; TERCERO: El salario día promedio para realizar el cálculo del monto de las prestaciones acordadas precedentemente se computará a razón de RD\$1.75 por día de trabajo; CUARTO: Se condena a la parte que sucumbe al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación del Dr. José de Jesús Alvarez Bogaert, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José de Jesús Alvarez Bogaert, de generales en autos, por acto del señor Luis Oscar Guzmán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo de este Municipio de Santiago, de fecha veintiocho de julio del año en curso, contra sentencia rendida por el expresado Juzgado de Paz de Trabajo, el día veinticinco de mayo de mil novecientos sesentiuno, como tribunal de trabajo de primer grado, en cuanto a la forma; SEGUNDO: Declara inadmisibile la demanda intentada por el señor Luis Salvador Ureña, de generales en autos, contra el señor José de Jesús Alvarez Bogaert, por acto del señor José Mercedes Tatis, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diecisiete de febrero del año en curso, y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de base legal por interpretación errónea y absurda acerca del contenido, objeto y alcance de la querrela del trabajador y, por consecuencia, igual vicio substancial en ocasión de formular diferencias inexistentes entre la querrela y la demanda misma introductiva de instancia"; "Segundo Medio: Violación del artículo 480, inciso 3º del Código de Procedimiento Civil, combinado con el principio VIII, del Código de Trabajo";

Considerando, que, en el contexto de los dos medios, reunidos el recurrente alega, en síntesis, que al presentar su querrela ante la autoridad laboral, contra su patrono, el Dr. José de Jesús Alvarez Bogaert lo hizo por el hecho de éste haberlo suspendido de su trabajo para poner en su lugar "a otro trabajador"; que si, al incoar su demanda en la vía judicial contra el mismo patrono lo hizo por despido injustificado fué porque en el fondo ocurrió ese despido y no una suspensión; que el empleo, por el recurrente, ante la autoridad laboral, de la palabra "suspensión" quería decir claramente despido, puesto que en la querrela se agregó que la acción del patrono se había producido "para poner otro trabajador"; que, por tanto, al calificar la acción del patrono como una suspensión, sobre la única base del texto de su querrela, la Cámara **a qua** incurrió en falta de base legal;

Considerando, que, en efecto, según consta en la sentencia impugnada, la querrela del recurrente expresó que fué suspendido "para poner otro trabajador"; que, no obstante esa circunstancia, la Cámara **a qua** no se detuvo, en las motivaciones de su sentencia, a ponderar la influencia que podía tener esa expresión de la querrela en la interpretación de su verdadero sentido; que, por tanto, la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos de hecho acerca de la forma precisa en que el recurrente quedó separado de su trabajo, cuestión que es capital en las contro-

versias laborales; que la insuficiencia de esa necesaria exposición y ponderación condujo a la Cámara a qua no sólo a declarar inadmisibile la demanda, sino a declarar inútil y frustratoria una audición de testigos propuesta por el recurrente, que eventualmente hubiera podido conducir a otra resolución del caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 6 de septiembre de 1961, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Dr. José de Jesús Alvarez Bogaert al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Genaro de Jesús Hernández V., abogado del recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago de fecha 6 de septiembre de 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Antonio de Jesús Vásquez.

Abogado: Dr. Julián Ramía Yapur.

Recurrido: Dr. José de Jesús Alvarez Bogaert.

Abogados: Lic. Federico C. Alvarez y el Dr. Federico C. Alvarez h.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de mayo del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio de Jesús Vásquez, dominicano, jornalero, casado, mayor de edad, cédula 35378, serie 31, sello 28893, domiciliado y residente en Santiago, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, pronunciada en fecha 6 de septiembre del 1961, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licenciado Pedro María Cruz, cédula N° 3461, serie 31, sello N° 1045, en nombre del Dr. Julián Ramía Yapur, cédula 48547, serie 31, sello 81535, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Margarita Tavares, cédula 30652, serie 1ª, sello 15342, en representación del Licenciado Federico C. Alvarez, y el Dr. Federico C. Alvarez hijo, abogados del recurrido, Dr. José de Jesús Alvarez Bogaert, dominicano, industrial, cédula N° 45332, serie 31, sello 791961, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, de fecha 9 de octubre del 1961, suscrito por el Dr. Julián Ramía Yapur, abogado del recurrente, en el que se alegan contra la sentencia impugnada los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 26 de octubre del 1961, suscrito por el Lic. Federico C. Alvarez, por sí y en representación del Dr. Federico C. Alvarez hijo, abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 de la Ley 637 del 1947 sobre Contratos de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una controversia laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, dictó en fecha 28 de abril de 1961 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo entre el señor Antonio de Js. Vásquez y el Dr. José de Js. Alvarez Bogaert, por culpa exclusiva de este último; y en consecuencia se declara injustificado el despido operado en perjuicio del trabajador, por lo que: Segundo: Se condena al patrono señor Doctor José de Js. Alvarez Bogaert al pago de las prestaciones siguientes: a) una suma equi-

valente á los salarios de 24 días de trabajo por falta de preaviso; b) una suma equivalente a los salarios correspondientes a 15 días de trabajo por concepto de auxilio de cesantía; c) una suma igual a los salarios que hubiera percibido el trabajador desde el día de la demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, esta suma no podrá exceder de tres meses; y d) al pago de la regalía pascual del año 1960; Tercero: El salario día para realizar el cálculo del monto de las prestaciones acordadas precedentemente se computará a razón de RD\$1.75 por día de trabajo; Cuarto: Se condena a la parte que sucumbe al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación del Dr. José de Jesús Alvarez Bogaert, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José de Jesús Alvarez Bogaert, de generales en autos, por acto del señor Luis Oscar Guzmán, de fecha treintiuno de julio del año en curso, contra sentencia rendida por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, el día veintiocho del mes de abril del año mil novecientos sesentiocho, como tribunal de trabajo de primer grado, en cuanto a la forma; Segundo: Declara inadmisibile la demanda intentada por el señor Antonio de Jesús Vásquez, de generales en autos, contra el señor José de Jesús Alvarez Bogaert, por acto del señor José Mercedes Tatis, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha quince de febrero del año en curso y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del principio VIII del Código de Trabajo; y Segundo Medio: Violación del art. 480, acápite 3 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y falta de base legal;

Considerando, que en el contexto de los dos medios, reunidos, el recurrente alega en síntesis, fue al presentar la querrela ante la autoridad laboral contra su patrono el Dr. José de Jesús Alvarez Bogaert lo hizo por el hecho de éste haberlo suspendido de su trabajo "para poner en su lugar otro trabajador"; que, si, al incoar su demanda en la vía Judicial contra el mismo patrono lo hizo por despido injustificado que porque en el fondo ocurrió ese despido y no una suspensión; que el empleo, por el recurrente, ante la autoridad laboral, de la palabra "suspensión" quería decir claramente despido, puesto que en la querrela se agregó que la acción del patrono se había producido "para poner otro trabajador"; que, por tanto, al calificar la acción del patrono como una suspensión, sobre la única base del texto de la querrela, la Cámara **a qua** incurrió en falta de base legal; pero,

Considerando, que la decisión impugnada no se fundó únicamente en el supuesto de una suspensión, caso en el cual habría que examinar los motivos precisos integrantes de ese fundamento, sino en el resultado de una información testimonial sobre el cual la Cámara **a qua** dió por establecido, haciendo uso de su soberano poder de apreciación de los elementos de prueba, que el demandante, ahora recurrente, no estableció el despido en que basó su demanda; que, en la especie, debido a esta circunstancia que se hace objeto del último Considerando de la sentencia impugnada, los aspectos del medio que se examina quedan privados de pertinencia;

Considerando, que, en otro aspecto de los mismos medios se alega que la Cámara **a qua** cometió una violación del Principio VIII del Código de Trabajo al no hacer uso de su poder de conciliación y una violación del artículo 480, párrafo 3 del Código de Procedimiento Civil, al declarar inadmisibles su demanda, sin haberlo pedido el demandado; pero,

Considerando, que, mientras no estén en vigor las Jurisdicciones especiales previstas por el Código de Trabajo, la única actuación conciliadora que puede tener efecto en materia laboral es la imperada por el artículo 47 de la Ley N° 637 de 1944; que, en la especie se hizo, aunque infructuosamente, esa tentativa de conciliación; que, puesto que, en la especie, la apelación conocida por la Cámara a qua había sido interpuesta por el demandado, aunque éste no compareciera a concluir la Cámara estaba en capacidad de decidir el litigio a su favor, apoyándose en la apelación misma, sobre todo por tratarse de un asunto laboral, en el cual el defecto de cualquiera de las partes no da lugar al recurso de oposición; que, por tanto, los aspectos que se examinan de los medios de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio de Jesús Vásquez contra sentencia de fecha 6 de septiembre de 1961, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él mencionados, en audiencia pública, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de noviembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Isidro Castro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de mayo del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, con cédula personal de identidad N° 29400, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Haina, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 13 del mes de noviembre del año 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del prenombrado Juan Isidro Castro, en la indicada fecha de la sentencia impugnada; acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 y 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a), que en fecha 7 del mes de septiembre del año 1961, Leonel Penn, presentó querrela, por el delito de estafa cometido en su perjuicio, contra Juan Isidro Castro; b), que apoderado regularmente del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 13 del mes de septiembre del año 1961, una sentencia cuyo es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara que el nombrado Juan Isidro Castro, es culpable del delito de estafa en perjuicio de Leonel Penn, en consecuencia lo condena a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00); SEGUNDO: Condena además al procesado al pago de las costas; c), que en fecha 21 del mes de septiembre del año 1961, y según acta levantada al efecto en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, Juan Isidro Castro interpuso recurso de apelación contra la preindicada sentencia; d) que con motivo del indicado recurso, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, en fecha 13 del mes de noviembre del año 1961, la sentencia que es objeto del presente recurso de casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Isidro Castro, por haberlo intentado dentro de los preceptos legales; SEGUNDO: Se confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal), de

fecha 13 del mes de septiembre del año 1961, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: PRIMERO: Declara que el nombrado Juan Isidro Castro, es culpable del delito de estafa en perjuicio de Leonel Penn, en consecuencia lo condena a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00); SEGUNDO: Condena además al procesado al pago de las costas"; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que el presente recurso de casación tiene un alcance general, ya que el recurrente no ha invocado ningún medio en apoyo del mismo;

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba presentados regularmente en la instrucción de la causa, admitió como establecidos los siguientes hechos: 1º que en fecha 5 de septiembre de 1961, Leonel Penn, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, se presentó ante el 2do. Teniente E. N. Luis María Mateo Rodríguez, y le denunció que en esa misma fecha se le había perdido su cédula Personal de Identidad N° 10261, serie 27, y que se proponía solicitar un duplicado de la misma en la Tesorería Municipal; 2º que cuando le solicitó al empleado de la Central Río Haina Tirso Rivera su ticket por valor de RD\$47.33, éste le manifestó que dicho ticket ya había sido pagado; pero, reconociendo inmediatamente que fué Juan Isidro Castro, quien a la sazón merodeaba por la oficina ese día, la persona que había cobrado y recibido el aludido valor; 3º, que Juan Isidro Castro reconoció que ciertamente fué él quien cobró el valor de dicho ticket por insinuación de Tirso Rivera y en connivencia con éste; 4º, que fué sin embargo comprobado que Juan Isidro Castro se hizo expedir una certificación del Comandante del Departamento E.N. de Bajos de Haina, 2do. Teniente Luis María Mateo Rodríguez, prenombrado, en la cual consta, que su cédula Personal de Identidad se le había perdido; y que fué con la presentación de esa certificación que aquél obtuvo el pago del valor de referencia;

Considerando que los hechos referidos a cargo de Juan Isidro Castro, comprobados y admitidos soberanamente por la Corte a qua, constituyen el delito de estafa previsto por el artículo 405 del Código Penal y sancionado con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos; y que, en consecuencia, dicha Corte a qua al confirmar la sentencia por ante ella apelada y rendida por el Juez de primer grado, que condenó al nombrado recurrente a la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, luego de exponer en su decisión motivos precisos y suficientes en apoyo de la misma;

Considerando: que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Castro contra sentencia rendida por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 13 del mes de noviembre del año 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de mayo de 1961.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Crédito y Ahorros, C. por A.

Abogado: Lic. Patricio Quiñones.

Recurrido: Pascual Palacios.

Abogado: Dr. Práxedes Castillo Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de mayo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Mercedes N° 14 de esta ciudad, representada por Antonio Ibarra Fort y Jean Gicometti, Presidente-Gerente y Oficial del Banco, respectivamente, domiciliados en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, en fecha 18 de mayo de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Patricio Quiñones, cédula 1273, serie 1, sello 64, abogado de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Práxedes Castillo Pérez, cédula 23563, serie 1, sello 86533, abogado del recurrido Pascual Palacios, dominicano, mayor de edad, ebanista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 5614, serie 1, sello 32974, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 1961, suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa del recurrido depositado el día 11 de agosto de 1961, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 10 de julio de 1959, Pascual Palacios demandó al Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que se oyera condenar al pago de RD \$10,000.00 como justa reparación "por los daños morales y materiales que le ha ocasionado la privación durante 55 meses consecutivos", del uso de una sierra sin-fin, incautada por el Banco en perjuicio de Palacios; b) que en fecha 5 de mayo de 1960, la indicada Cámara dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 22 de diciembre de 1960, una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el recurso de apela-

ción de que se trata; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el intimante, Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., por falta de concluir de su abogado constituido; TERCERO: Confirma la sentencia pronunciada en fecha 5 de mayo del año en curso, 1960, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Rechaza por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, las conclusiones presentadas por el Banco de Crédito y Ahorros, parte demandada, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Pascual Palacios contra el Banco de Crédito y Ahorros, y, en consecuencia, condena a dicho Banco de Crédito y Ahorros a pagar al ya mencionado Pascual Palacios, la suma de seis mil seiscientos pesos oro (RD \$6,600.00), a título de reparación de daños morales y materiales y los perjuicios sufridos por el demandante; TERCERO: Condena al Banco de Crédito y Ahorros, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho del abogado Dr. Práxedes Castillo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; CUARTO: Condena al intimante, Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en favor del doctor Práxedes Castillo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el Banco de Crédito y Ahorros, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de oposición interpuesto el 27 de enero del año en curso, 1961, por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., contra la sentencia en defecto, dictada por esta Corte el 22 de diciembre del año 1960, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar de esta sentencia; SEGUNDO: Rechaza por infundado, en cuanto al fondo, el referido recurso de oposición; TERCERO: Modifica la referida sentencia en defecto por falta de concluir, dictada por esta Corte el 22 de diciembre de 1960, en cuanto condenó al Banco

de Crédito y Ahorros, C. por A., a pagarle a Pascual Palacios, la cantidad de seis mil seiscientos pesos oro (RD\$6,600.00), a título de reparación de daños morales y materiales sufridos por éste y condena a dicho Banco, por ese concepto, a la cantidad de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00); Cuarto: Condena al Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas; ordenando su distracción en provecho del Dr. Práxedes Castillo Pérez, abogado del señor Pascual Palacios, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Incompetencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer en primera Instancia de litigios en relación con los certificados de préstamos con prenda a que se refiere la Ley N° 1841 sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento. Violación del art. 20 de dicha ley). SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 2272, del Código Civil reformado por la Ley N° 585, sobre Prescripción. TERCER MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento civil. (Falta de base Legal y falta de motivos). CUARTO MEDIO: Violación del artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, la recurrente alega en síntesis que “al tratarse de un litigio surgido con motivo de la incautación de la prenda dada por Palacios como garantía del préstamo que obtuvo del Banco, la competencia del Juzgado de Paz para la demanda en daños y perjuicios surgidas con motivo de la ejecución del certificado de préstamo, es exclusiva, al tenor del artículo 20, parte in-fine, de la Ley 1841 de 1948, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento”; que la Corte a qua, al rechazar la excepción de incompetencia del Juzgado de Primera Instancia propuesta, violó el indicado precepto legal; pero,

Considerando que de conformidad con la parte final del artículo 20 de la Ley 1841, de 1948, “será también de la

competencia del mismo Juez de Paz la solución en primera Instancia de cualquier litigio que surja en relación con los Certificados de préstamos con prenda a que esta ley se refiere, sujetándose al derecho común en dichos juzgados, el procedimiento, instrucción y recursos sobre estos litigios”;

Considerando que tal como lo ha decidido la Corte a qua, el presente litigio “no afecta ni pone en juego el contrato de préstamo. . . suscrito por las partes el 7 de febrero de 1952”, ni suscita ninguna contestación “relacionada con el Certificado de ese préstamo”, ya que la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 14 de marzo de 1959, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada “puso término al litigio surgido con motivo de la operación de préstamo efectuado entre las partes”; que dicha demanda es “una cuestión de responsabilidad civil”. . . que en razón de su cuantía es de la competencia del Juzgado de Primera Instancia, como Tribunal de primer grado; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento tanto del segundo medio de casación como en el de la primera parte del tercer medio, reunidos, la recurrente alega en síntesis: 1) que la acción ejercida por Palacios en reclamación de daños y perjuicios sufridos a consecuencia de hechos ocurridos en 1955, está prescrita por haber sido intentada la demanda después del plazo de un año establecido por el artículo 2272 del Código Civil; que el curso de esta prescripción no fué interrumpido, ni suspendido por ningún impedimento legal ni judicial del cual Palacios pudiese aprovecharse; que éste intentó una demanda ante el Juzgado de Paz, en fecha 15 de febrero de 1955, tendiente a la cancelación del certificado de préstamo prendario” y por su propia voluntad abandonó esa acción la cual perimió de pleno derecho a los 4 meses de ordenado el interlocutorio, para reiniciarla el día 6 de agosto de 1958, es decir casi cuatro años después; que Palacios no “podía encontrar impedimento para su demanda en daños

y perjuicios, en un procedimiento ante el Juzgado de Paz que a él le incumbía impulsar; además, la perención de la instancia producida por la negligencia de Palacios "operó automáticamente la inexistencia de todos los actos de procedimiento realizados anteriormente, como si nunca se hubieran hecho", de manera que la "prescripción que había sido interrumpida por la demanda original de Palacios se reputa que siguió corriendo como consecuencia de la perención de esa demanda"; 2) que el fallo impugnado carece de base legal y de motivos, porque se funda en falsas aseveraciones cuando admite que Palacios no podía actuar "mientras no se resolviera la cuestión de la extinción del crédito del Banco", y cuando afirma "que el punto de partida de la prescripción es el 14 de marzo de 1959, fecha en que el Juzgado de Paz declaró extinguido el crédito del Banco"; pero,

Considerando que de conformidad con el Párrafo del artículo 2272 del Código Civil, "prescribe por el transcurso del mismo período de un año, contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure";

Considerando que la prescripción comienza a correr en beneficio del deudor desde el día en que el acreedor ha podido intentar útilmente su acción en justicia;

Considerando que en la especie, la Corte a qua estableció que desde el 1955, año en que el Banco de Créditos y Ahorros, C. por A., inició la retención de la sierra puesta en prenda, el prestatario Pascual Palacios había incoado una litis contra dicho Banco tendiente a que se declarase extinguido el préstamo y pronunciase la improcedencia de esa retención, litis que culminó con la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 14 de marzo de 1959, que adquirió la autoridad de

la cosa definitivamente juzgada y que ordenó entre otras disposiciones, la restitución de la sierra a Pascual Palacios; que en esas condiciones, la acción en responsabilidad civil contra el indicado Banco, fundada en la incautación y retención indebidas de esa sierra, no podía comenzar a prescribir sino a partir de la fecha de esa sentencia; que como la demanda de Pascual Palacios se intentó el día 10 de julio de ese mismo año de 1959, el plazo de un año establecido en el párrafo del artículo 2272 del Código Civil no había vencido; que por tanto, los alegatos de la recurrente contenidos en los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del cuarto medio, la recurrente alega en síntesis que no ha cometido ninguna falta, que fué Palacios quien "ofreció entregar voluntariamente la prenda, lo que hizo el día 10 de febrero de 1955"; que dicha recurrente "ha actuado en el ejercicio de su legítimo derecho... , no haciendo una incautación de la prenda"; que la Corte **a qua** al admitir que la recurrente ha cometido una falta, violó el artículo 1382 del Código Civil; pero,

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecidos en la sentencia impugnada, los siguientes hechos: a) que en fecha 7 de febrero de 1952, Pascual Palacios obtuvo del Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., un préstamo de RD\$300.00 al tipo de 1% de interés mensual, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1841, de 1948, sobre Préstamos con prenda sin desapoderamiento; b) que para la garantía del pago de ese préstamo, Pascual Palacios puso en prenda una sierra "sin-fin", con su motor anexo, marca General Electric, de 5 H.P.; c) que en fecha 3 de julio de 1952, el Banco acreedor solicitó al Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que ordenara al deudor, la entrega de la cosa puesta en garantía, por falta de pago; d) que en fecha 12 de julio de 1952, el indicado Juez de Paz dictó un Auto requiriendo la entrega de dicha prenda

en el término de 5 días; e) que antes de notificarle el Auto de requerimiento, Pascual Palacios "realizó tres pagos sucesivos para ser imputados a su cuenta"; f) que en fecha 6 de noviembre de 1954, el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., notificó a Palacios, el Auto de requerimiento, "y se incautó de la referida maquinaria"; g) que en fecha 15 de febrero de 1955, Pascual Palacios demandó al Banco por ante el mismo Juez de Paz, en declaración de cancelación y extinción definitiva del préstamo prendario y en devolución de la sierra sin-fin, etc.; h) que en fecha 28 de julio de 1955, el indicado Juez de Paz dictó una sentencia interlocutoria, ordenando un "peritaje tendiente a establecer los hechos que le sirven de fundamento a la demanda de Pascual Palacios"; i) que esta sentencia no se ejecutó; j) que en fecha 6 de agosto de 1958, Pascual Palacios renovó la instancia, demandando nuevamente ante el mismo Juez de Paz al Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., a los fines antes indicados; k) que en fecha 14 de noviembre de 1958, el Juzgado de Paz apoderado del asunto, dictó una sentencia declarando perimida la instancia iniciada con la demanda del 15 de febrero de 1955 y ordenando algunas medidas de instrucción para establecer los hechos pertinentes al litigio; l) que después de realizadas dichas medidas, el Juzgado de Paz dictó en fecha 14 de marzo de 1959, una sentencia por la cual, Primero: Declaró la extinción definitiva del préstamo otorgado a Pascual Palacios por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A.; Segundo: Ordenó la restitución inmediata de la sierra sin-fin con su motor anexo; Tercero: Condenó al Banco a pagar a favor de Palacios, las sumas pagadas por éste en exceso e ilícitamente recibidas por el Banco sobre el préstamo original de RD\$300.00 desde su otorgamiento hasta la fecha en que dicha operación debió ser cancelada de conformidad con los pagos realizados, calculando los intereses al tipo del 1% mensual; Cuarto: Condenó al Banco a pagarle a Palacios, los intereses legales sobre las sumas pagadas en exceso, a partir de la fecha de la de-

manda, así como al pago de las costas; l) que esta sentencia adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, pues el Banco, en ejecución de la misma, y a requerimiento de Palacios, pagó la suma de RD\$54.24 a que ascendían los valores pagados por éste en exceso, y devolvió a Palacios, la sierra puesta en garantía; m) que el Banco retuvo en su poder, indebidamente, durante 52 meses, la indicada sierra; n) que este hecho causó a Pascual Palacios perjuicios morales y materiales susceptibles de ser reparados;

Considerando que por lo anteriormente expuesto se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, que, en consecuencia, los alegatos contenidos en el presente medio carecen de fundamento en cuanto a lo ya examinado;

Considerando que en el desenvolvimiento de la segunda parte del tercer medio, la recurrente sostiene en síntesis, que la Corte **a qua** "no da motivos para evaluar los daños y perjuicios que ella estima ha sufrido el señor Palacios, limitándose... a rebajar la primera condenación de RD \$6,600.00 a RD\$3,000.00, solamente por considerar excesiva la cantidad de RD\$6,600.00 sin dar los motivos que le sirvieron de base para una tal condenación";

Considerando que en el fallo impugnado consta que la Corte **a qua** para condenar al Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., a pagar a Pascual Palacios, la suma de RD\$3000.- a título de reparación de daños morales y materiales sufridos por éste, se fundó en los siguientes motivos: "que aunque esta Corte al dictar su sentencia en defecto, el 22 de diciembre del año 1960, confirmando la de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 5 de mayo de 1960, condenó al Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., a pagarle a Pascual Palacios,

la suma de RD\$6,600.00 a título de reparación de daños morales y materiales sufridos por éste; pero considera un poco excesiva esa suma y estima que los daños sufridos por Pascual Palacios por culpa del Banco deben reducirse y evaluarse en la cantidad de tres mil pesos”;

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si las condenaciones impuestas a la recurrente corresponden o no razonablemente, al perjuicio sufrido;

Considerando que las costas pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto al monto de la condenación impuesta, la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones civiles, en fecha 18 de mayo de 1961, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., contra la misma sentencia; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo,

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de marzo de 1962.

Materia: Penal. (Hábeas Corpus).

Recurrentes: Dr. Marcio Antonio Mejía Ricart-Guzmán, Hugo Tolentino Dipp, Francisco Henríquez Vásquez, Tulio H. Arvelo, Máximo López Molina, Vinicio Calventi, José Ricardo Feris Elmúdesi y Fausto Martínez.

Abogados: Dres. Gustavo Adolfo Mejía Ricart, Ramón Pina Acevedo y Martínez, Rafael Valera Benítez, Wilfredo Mejía, Juan Mejía, Leo Nanita Cuello, Miguel Arcángel Vásquez Fernández, Rafael Flores Mota, Pompilio Bonilla Cuevas, José G. Tolentino Dipp, Galileo Alcántara Méndez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de mayo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcio Antonio Mejía Ricart-Guzmán, Hugo Tolentino Dipp, Francisco Henríquez Vásquez, Tulio Arvelo, Máximo López Molina, Vinicio Calventi, José Ricardo Feris Elmúdesi y Fausto

Martínez, contra sentencia dictada en fecha 16 de marzo de 1962, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en materia de Hábeas Corpus, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart, por sí y por los Dres. Ramón Pina Acevedo, Rafael Valera Benítez, Wilfredo Mejía, Juan Mejía, Leo Nanita Cuello, Miguel Arcángel Vásquez Fernández, Rafael Flores Mota, Pompilio Bonilla Cuevas, José G. Tolentino Dipp, Galileo Alcántara Méndez, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha 20 de marzo de 1962, y el memorial de fecha 6 de abril de 1962, suscrito por el Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart, por sí y a nombre de los abogados ya citados, más arriba, en los cuales proponen y desenvuelven, respectivamente, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, inciso 2, letras b), c), d) y e) inciso 12 del mismo artículo de la Constitución; 38, inciso 8, 47 y 54, inciso 7 de la misma Constitución; y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fechas 21 y 23 de febrero de 1962 los actuales recurrentes solicitaron del Juez de la Primera Cámara Penal Mandamientos de Hábeas Corpus en su favor; b) que el 22 y 23 de febrero de 1962 dichos Mandamientos fueron librados para ser cumplidos por el Oficial de la Policía Nacional encargado del encarcelamiento, arresto o detención de los recurrentes; c) que, en fecha 23 de febrero de 1962 la referida Cámara Penal en funciones de Tribunal de Hábeas Corpus

en consecuencia, en virtud del artículo 38, inciso 8 de la celebró la audiencia del caso y dictó sentencia con el siguientes dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Da acta de que el Jefe de la Policía recibió en tiempo hábil el mandamiento de presentar a los impetrantes, de acuerdo con documentación que obra en los expedientes formados con motivo de las respectivas instancias; SEGUNDO: Da acta de que la autoridad policial que tenía a los impetrantes en su poder omitió el cumplimiento de la Ley de la materia, sin aducir la única excusa determinada en la misma, para la no presentación en fecha de ayer, 22 de febrero de 1962, de dichos impetrantes; TERCERO: Se da acta de que en la audiencia del 22 de febrero de 1962, los impetrantes, frente a la excusa del Jefe de la Policía Nacional, para conducirlos, éstos solicitaron que el Juez ordenase que con el auxilio de más de quince agentes policiales presentes, en la audiencia, se trajera a los impetrantes a la audiencia y medida que a la fecha no había sido cumplida"; d) que, sobre recurso de los impetrantes ya dichos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, como Tribunal de Hábeas Corpus de segundo grado, decidió el caso con sentencia de fecha 16 de marzo de 1962, que es la ahora impugnada, y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Señores Dres. Marcio Mejía R., Dr. Francisco Henríquez V., Dr. Tulio H. Arvelo, Máximo López Molina, Dr. Vinicio Calventi, José Ricardo Feris Iglesias, Dr. Fausto Martínez y Dr. Hugo Tolentino Dipp, contra sentencia del Magistrado Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones de Juez de los Hábeas Corpus del veintitrés de febrero del mil novecientos sesenta y dos, por estar dicho recurso dentro de las prescripciones legales; SEGUNDO: Rechaza el pedimento de inconstitucionalidad a la Ley N° 5819 dictada por el Consejo de Estado el veinte de febrero del año en curso, 1962, que declaró que existe un estado de emergencia nacional; y, Constitución de la República, se considera constitucional

dicha ley de emergencia; que, además, tal como lo consagra el inciso 1º del artículo 8 de la misma Constitución, la referida Ley N° 5819 que sirvió de base a la deportación de los apelantes, tiene para juicio de la Corte, un carácter de retroactividad basado en el referido artículo 38, inciso 8 de la Constitución; TERCERO: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la petición de que se ordene el apremio corporal del señor Jefe de la Policía Nacional, lo mismo que la fijación de una audiencia correspondiente; CUARTO: Declara inadmisibles la constitución en parte civil hecha por los impetrantes, por haberse constituido por primera vez en grado de apelación, y no haber sido puesto en causa el Estado Dominicano; QUINTO: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las demás conclusiones de los impetrantes; SEXTO: Declara las costas de oficio”;

Considerando, que contra la sentencia ahora impugnada, los recurrentes alegan los siguientes medios de casación: “PRIMER MOTIVO: Falta o carencia total de base legal e insuficiencia de motivos del fallo recurrido”; “SEGUNDO MOTIVO: Violación del precepto noveno, de la Ley de Hábeas Corpus”; “TERCER MOTIVO: Violación o inaplicación de los artículos 114 y 115 del Código Penal”; “CUARTO MOTIVO: Violación del precepto 17 de la Ley de Hábeas Corpus”; “QUINTO MOTIVO: Violación o inaplicación del art. 23 de la propia Ley”; “SEXTO MOTIVO: Violación de los artículos 8 y 18 de la Constitución vigente”; “SEPTIMO MOTIVO: Violación del Art. 47 de la Constitución del Estado”; “OCTAVO MOTIVO: La Ley 5819 de emergencia dictada por el Honorable Consejo de Estado del 20 de febrero del 1962, viola flagrantemente la misma Constitución si no se aplica estrictamente conforme su texto”; “NOVENO MOTIVO: Violación del Art. 28 de la Ley de Hábeas Corpus”;

Considerando, que, en apoyo del octavo medio de su memorial, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la Ley de Emergencia, N° 5819, dictada por el Consejo de Estado el 20 de febrero de 1962 y publicada el 21 de febrero de

1962, en cuya ejecución, respecto de los recurrentes, se ha apoyado la sentencia ahora impugnada, es inconstitucional, porque la Constitución sólo permite la declaratoria del estado de emergencia en el caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, y en la sentencia impugnada no se ha comprobado esa situación; pero,

Considerando, que la apreciación de las circunstancias sociales nacionales o extranacionales que pueden configurar una situación como la que prevén los artículos 38, inciso 8, y 54, inciso 7, de la Constitución para posibilitar la declaratoria de estado de emergencia nacional, es de orden político y no jurídico, por lo cual dicha apreciación está fuera del poder de control de los tribunales; que, al dictar la Ley N° 5819 el Consejo de Estado no se ha excedido en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden transitoriamente, atribuciones que resumen las del Congreso Nacional y las del Presidente de la República; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en apoyo del séptimo medio de su memorial, los recurrentes sostienen, en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha dado por bien aplicada a los recurrentes la Ley N° 5819, cuando la verdad es que la referida Ley fué publicada el 21 de febrero de 1962 y los recurrentes fueron detenidos el 20 de febrero de 1962, y por cuanto los hechos a ellos imputados, si ocurrieron —lo que no reconocen los recurrentes— sucedieron antes de la expedición de esa Ley; pero

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en el propio memorial de los recurrentes consta que la deportación de los recurrentes fué efectuada el 22 de febrero de 1962; que para ese día 22 de febrero estaba ya vigente, en el Distrito Nacional, la Ley N° 5819, conforme a la regla del artículo 1° del Código Civil; que, por tanto, la aplicación que hizo de esa Ley a los recurrentes el Consejo de Estado, que fué lo que tuvo en cuenta la Corte a qua para su decisión acerca del punto que se examina, no fué retroactiva;

que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los medios 2, 3, 4, 5 y 9 del memorial se concretan todos a denunciar violaciones a la Ley de Hábeas Corpus, sobre diversos fundamentos; pero

Considerando, que, como antes se ha establecido, la Ley N° 5819 fué dictada en conformidad con la Constitución de la República; que esa Ley, al prever la deportación por las causas que ella especifica en sus motivos y en su dispositivo, ha suspendido, consecuente y necesariamente, la libertad de tránsito reconocida en el inciso 12 del artículo 8 de la Constitución con respecto a las personas a quienes el Consejo de Estado considere partícipes de las actividades a que la Ley se refiere; que, la misma Ley, al conferir al Consejo de Estado la atribución de disponer la deportación de esas personas ha suspendido consecuente y necesariamente los derechos reconocidos en las letras b), c), d) y e) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución, para las personas a quienes el Consejo de Estado considere como partícipes de las actividades a que la Ley se refiere, textos que son los que preceptúan las formalidades indispensables para la prisión, la detención o el arresto regulares, y dan categoría constitucional al recurso de Hábeas Corpus; que ambos derechos forman parte de los que pueden ser suspendidos por las leyes o decretos que declaran el estado de emergencia, según los artículos 38, inciso 8, y 54, inciso 7, de la Constitución; que la especial situación jurídica que acaba de describirse, en relación con la libertad de tránsito, el procedimiento para la privación de libertad y el procedimiento de Hábeas Corpus, con la limitación especificada, tiene que ser reconocida mientras no sea abrogada por quien corresponda la Ley de Emergencia a que se ha hecho referencia; que, por tanto, estando en suspenso el recurso de Hábeas Corpus aunque limitativamente para los casos en que se aplique la Ley N° 5819, los medios fundados en la Ley que establece el procedimiento de Hábeas Corpus resultan no pertinentes y deben ser desestimados;

Considerando, que, en apoyo del primer medio del memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia ahora impugnada carece de base legal y de motivos suficientes; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, mientras que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes para que esta Corte haya podido verificar la aplicación de la ley; que, si, frente a algunas de sus disposiciones, o de las conclusiones de los recurrentes, los motivos expuestos por la sentencia no son extensos, o no son los pertinentes, ello ha ocurrido con cuestiones respecto de las cuales esta Corte puede, como lo ha hecho precedentemente, suplir o agregar los motivos pertinentes;

Considerando, que, no obstante lo dicho antes acerca de la Ley de Hábeas Corpus en su relación con los casos bajo la Ley N° 5819, debe admitirse que los recursos de Hábeas Corpus, aunque no sean admisibles, deben estar libres de costas, aún en casación;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcio Antonio Mejía Ricart-Guzmán, Hugo Tolentino Dipp, Francisco Henríquez Vásquez, Tulio Arvelo, Máximo López Molina, Vinicio Calventi, José Ricardo Feris Iglesias y Fausto Martínez, contra la sentencia dictada en fecha 16 de marzo de 1962, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, como tribunal de Hábeas Corpus de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 6 de noviembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Buenaventura Bonilla.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de mayo del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Bonilla, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, portador de la cédula 29785, serie 1ª, con sello de renovación para el año 1961 N° 105519, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Nizao, provincia de Peravia, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones correccionales, y en fecha 6 del mes de noviembre del año 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a requerimiento del prenombrado Buenaventura Bonilla, en fecha 14 del mes de noviembre del año 1961, en la cual no se invoca medio alguno determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 de la Ley 124 sobre Distribución de Aguas Públicas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 8 del mes de agosto del año 1961, fué sometido a la acción de la justicia Buenaventura Bonilla, por la comisión de un hecho en violación del artículo 37 de la Ley 124 sobre Distribución de Aguas Públicas, según el acta levantada al efecto, marcada con el N° 8, que figura en el expediente; b) que con tal motivo, en fecha 29 del mes de septiembre del año 1961, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Nizao, en jurisdicción de la Provincia de Peravia, previo el conocimiento de la causa celebrada en ocasión del referido hecho a cargo de Buenaventura Bonilla, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Este Juzgado de Paz, condena al nombrado Buenaventura Bonilla, al pago de RD\$20.00 de multa por el hecho de estar haciendo uso de las aguas sin su correspondiente turno, de acuerdo al art. 37 de la Ley 124 sobre distribución de Aguas Públicas. Segundo: Lo condena al pago de las costas"; c) que en la misma fecha indicada Buenaventura Bonilla recurrió en apelación contra la antes dicha sentencia; d) que a causa del aludido recurso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó, en fecha 6 del mes de noviembre del año 1961, la sentencia que es objeto del presente recurso de casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el nombrado Buenaventura Bonilla,

contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Nizao, en fecha 29 de septiembre del 1961, que lo condenó por el hecho de estar haciendo uso de las aguas sin su correspondiente turno, de acuerdo al Artículo 37 de la Ley N° 124 sobre Distribución de Aguas Públicas, al pago de una multa de Veinte pesos oro (RD\$20.00) por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Lo condena al pago de las costas”;

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente presentados en la instrucción de la causa, que el prevenido Buenaventura Bonilla levantó una compuerta de un pequeño canal que llega hasta su propiedad y utilizó las aguas que provenían del mismo para regar una parcela de terreno sin la correspondiente autorización del Inspector de Riego;

Considerando que tal hecho así establecido por el Juzgado **a quo**, constituye a cargo de dicho prevenido el delito de robo de aguas, según lo prescribe el artículo 37 de la Ley 124 sobre Distribución de Aguas Públicas, sancionado con prisión correccional de seis días a dos años o multa de quince a cien pesos, o con ambas penas a la vez; que en consecuencia, dicho Juzgado **a quo** al confirmar la sentencia por ante él recurrida del Juzgado de Paz del Municipio de Nizao que condenó al entonces prevenido y ahora recurrente en casación, al pago de una multa de veinte pesos oro, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia recurrida no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Bonilla contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 6 del mes de noviembre del año 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de mayo de 1961.

Materia: Civil.

Recurrente: Gustavo Peña y Peña.

Abogado: Dr. Ramón Bartolomé Peguero.

Recurrido: Jesús Pandiella Sánchez.

Abogado: Dr. Hipólito Peguero Asencio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de mayo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Peña y Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, cédula 7227, serie 1, sello 79584, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en grado de apelación, en fecha quince de mayo de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Bartolomé Peguero, cédula 8203, serie 25, sello 2061, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 17, sello 32678, a nombre y representación del Dr. Hipolito Peguero Asencio, cédula 7840, serie 1, sello 74701, abogado del recurrido Jesús Pandiella Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de defensa del recurrente, suscrito por su abogado constituido en fecha 19 de julio de 1961, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado constituido en fecha 19 de septiembre de 1961;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, inciso 2, letra (h) de la Constitución, 1, 20 y 65 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente a) que sobre demanda en desalojo de una casa, interpuesta por Jesús Pandiella Sánchez, contra el actual recurrente Gustavo Peña y Peña, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de enero de 1961, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ordenar como en efecto ordena, el desalojo inmediato del señor Gustavo Peña y Peña, de la casa N° 4 (bajos) de la calle Cabrera de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino; y Segundo: Condenar, como en efecto condena al señor Gustavo Peña y Peña al pago de las costas"; b) que habiendo recurrido en apelación contra la expresada decisión, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en

fecha 15 de mayo del año 1961, la decisión ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Gustavo Peña y Peña contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 20 de enero de 1961, dictada en favor de Jesús Pandiella Sánchez; Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, ya enunciada, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; Tercero: Condena a Gustavo Peña y Peña, parte apelante, que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación en apoyo de su recurso: violación de la Ley N° 362 del 16 de septiembre de 1932; violación del principio del doble grado de jurisdicción; violación del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959 y del artículo 1761 del Código Civil;

Considerando que en apoyo del primer medio de su memorial la parte recurrente alega que "suspendida la demanda por la excepción de comunicación de documentos... y al no fijarse por sentencia la fecha en que las partes deberían comparecer para concluir el fondo de la misma, era preciso que una de las partes diera avenir a su adversario para que asistiera a audiencia con fines de dar a conocer sus conclusiones al fondo de la demanda, debiendo indicar dicho acto... la hora, día, mes y año que se hubiere fijado para celebrar la audiencia"; con lo cual el recurrente manifiestamente invoca la violación del derecho de defensa;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que al conocerse de la demanda en desalojo intentada por Pandiella Sánchez, por ante el Juzgado de Paz, y a seguidas de haber el demandante producido sus conclusiones al fondo, el demandado, ahora recurrente, concluyó solicitando que se ordenara el depósito, en Secretaría, por el demandante, de

las piezas en que apoyaba éste sus pretensiones, para tomar comunicación de ellas, lo que el juez de la causa, por sentencia dictada in voce, dispuso se efectuara, en los plazos que especificó; que una vez transcurridos éstos, y sin que se fijara en ningún momento una nueva audiencia, como era procedente, para que el demandado fuera oído en sus conclusiones sobre el fondo, el asunto fué fallado en la forma que ya más arriba se ha expresado; que al ser confirmada dicha decisión por la ahora impugnada, no obstante las alegaciones en contrario de la parte interesada, es preciso admitir que en la sentencia que es objeto del presente recurso se ha incurrido en la violación del derecho de defensa del recurrente, por lo que dicha sentencia debe ser casada sin que haya necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 15 de mayo del año 1961, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Ramón Bartolomé Peguero Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 30 de junio de 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Unión Comercial, C. por A.

Abogado: Dr. Fausto A. Martínez Hernández.

Recurrido: Armando Aybar.

Abogado: Dr. Luis A. Bircam Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119' de la Independencia, y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Unión Comercial, C. por A., sociedad comercial organizada conforme las leyes dominicanas, con su domicilio en la ciudad de Santiago, representada por su presidente Moisés Franco y Franco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 2344, serie 31, sello 2883, contra la sentencia dictada por la Cámara de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 30 de junio de 1961;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Fausto A. Martínez Hernández, cédula 64419, serie 1, sello 1440, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael L. Reyes Martínez, cédula 46004, serie 31, sello 71379, en representación del Dr. Luis A. Bir-cam Rojas, cédula 43324, serie 31, sello 83871, abogado del recurrido Armando Aybar, dominicano, mayor de edad, soltero, Tenedor de Libros, domiciliado y residente en el Municipio de Santiago, cédula 221, serie 31, sello 81362, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de julio de 1961, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado por el abogado del recurrido al abogado de la recurrente en fecha 20 de octubre de 1961;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 43, inciso 9º, 84, 86, inciso 13, 90, primera parte, del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que previa tentativa infructuosa de conciliación, el trabajador Armando Aybar demandó a su patrono La Unión Comercial, C. por A., en cobro de las prestaciones que, de acuerdo con el Código de Trabajo, deben pagarse en caso de dimisión justificada; b) que, con motivo de esa demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, dictó el 23 de marzo de 1961, la sentencia cuyo dispositivo figura trans-

crito en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada; c) que, sobre la apelación de La Unión Comercial, C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de mayo de 1961 una sentencia preparatoria con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Unión Comercial, C. por A., contra la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, en fecha veintitrés de marzo del año en curso, en sus atribuciones de Tribunal de primer grado, en cuanto a la forma; SEGUNDO: Ordena la celebración de una información testimonial a cargo de La Unión Comercial, C. por A., a fin de que establezca los siguientes hechos: a) que dicha compañía no obstaculizó la reintegración de la parte intimada a su trabajo; b) que para la fecha en que el señor Armando Aybar manifestó que daba por concluida la licencia, se estaba celebrando en los libros de contabilidad de La Unión Comercial, C. por A., una revisión por Contadores Públicos Autorizados, y que para esa misma fecha ya dicha empresa había solicitado al Departamento de Trabajo correspondiente la suspensión de varios de sus empleados, entre los cuales figuraba el señor Aybar; TERCERO: Se reserva el derecho al contrainformativo a la parte intimada; CUARTO: Se fija el día viernes que contaremos doce (12) del presente mes de mayo, a las nueve horas de la mañana, en el local de esta Cámara, sito en la planta alta de la casa N° 70 de la calle Presidente, de esta ciudad, para conocer de las indicadas medidas de instrucción, mencionadas precedentemente"; d) que después de celebrar la audiencia fijada por esa sentencia, en la cual las partes formularon sus respectivas conclusiones, dicha Cámara de Trabajo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por La Unión Comercial, C. por A., por acto del Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, señor Luis Oscar Guzmán, de fecha once de

abril del año en curso, contra sentencia rendida por el citado Juzgado de Paz de Trabajo, en fecha veintitrés de marzo del año mil novecientos sesentiuno, en sus atribuciones de tribunal de trabajo de primer grado, en cuanto a la forma; SEGUNDO: Acoge el expresado recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada arriba mencionada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara justificada la dimisión presentada por el señor Armando Aybar del cargo que desempeñaba en La Unión Comercial, C. por A., en consecuencia; SEGUNDO: Se condena a la Unión Comercial, C. por A., a pagarle al señor Armando Aybar las prestaciones siguientes: a) a una suma equivalente a 24 días de salarios por falta de preaviso; b) una suma igual a los salarios que hubiera percibido el trabajador durante 365 días, o sea un año; TERCERO: El salario-día para determinar el monto de las prestaciones acordadas precedentemente se computará a razón de RD \$8.54 por día de trabajo; CUARTO: Se condena a la parte que sucumbe al pago de las costas de los actos de Alguacil solamente"; TERCERO: Condena a la Unión Comercial, C. por A., al pago de las costas";

Considerando que, contra la sentencia impugnada se invocan en el memorial de casación los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de los párrafos 3, 13 y 15 del Artículo 86, y párrafo 9 del Artículo 43, del Código de Trabajo, y en consecuencia, falta de base legal y ausencia de motivos"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del Artículo 1315 del Código Civil";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio el recurrente alega —en resumen— que La Unión Comercial, C. por A., no restringió los derechos de su trabajador Armando Aybar, puesto que por los elementos de prueba de la causa queda establecido, pero no lo considera así el Juez a quo, que dicho trabajador se reintegró a sus labores, sin restricción alguna, después de agotar su licencia;

que el Juez desestimó los visibles vicios de que estaban afectados los testimonios de Ramón Goris y Servio Anselmo Benoit, como no consideró las abundantes contradicciones en que incurrieron dichos testigos a cargo; que en el fallo impugnado no se indica de manera clara y precisa la falta en que incurrió La Unión Comercial, C. por A., que justificara la dimisión de Armando Aybar señalando en su página 38, meras suposiciones para justificar su dispositivo, lo que está reñido con la verdad; que, mediante el informativo celebrado por la Cámara a qua se determina claramente la inexistencia de elementos de prueba que pudieran justificar la sentencia impugnada, y siendo así, se ha tenido que recurrir a la desnaturalización de los hechos en la litis de que se trata; que, consecuentemente, dicha sentencia carece de base legal y adolece de ausencia de motivos, por cuanto es evidente que no ha tenido en cuenta ningún elemento de hecho o de derecho en que fundar su condenación contra la recurrente; pero,

Considerando que de acuerdo con el artículo 86, ordinal 13º, del Código de Trabajo, el trabajador puede presentar su dimisión por violar el patrono cualquiera de las disposiciones del artículo 43 de ese Código, una de las cuales es la prohibición hecha al patrono, de ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley; que, el artículo 90 del mismo Código, en su primera parte, dispone que "Si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al patrono a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 84 para el caso de despido injustificado";

Considerando, por otra parte, que los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de las deposiciones de los testigos, y sus decisiones al respecto escapan al control de la casación—, a menos que incurran en desnaturalización;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la Cámara **a qua**, admitió que la dimisión presentada por el trabajador Armando Aybar está justificada por el hecho de que su patrono La Unión Comercial, C. por A., le había restringido sus derechos al impedirle que continuara en el ejercicio normal de sus labores, cuando se reintegró a su regreso de un viaje para el cual se le había concedido licencia, después de estar trabajando en esa compañía desde hacía treinta años; que, para dar por establecida la restricción de los derechos del trabajador Aybar por su referido patrono, que es el único punto en discrepancia en este proceso, dicha Cámara se funda principalmente en las deposiciones de los testigos José Ramón Goris y Gervasio Anselmo Mercado, según los cuales cuando Moisés Franco, presidente de La Unión Comercial, C. por A., vió a Armando Aybar en el trabajo después que éste regresó de un viaje para el cual tenía licencia, preguntó que qué era lo que hacía don Armando ahí, y, al contestársele que estaba en su trabajo, le dijo a Aybar que no podía pagar dos contables, y que él estaba en licencia, pero que podía ir por la oficina cuantas veces quisiera; que, de acuerdo con el criterio de la Cámara **a qua**, las palabras del presidente de dicha compañía al trabajador Armando Aybar, significaban que éste debía continuar en licencia sin disfrute de sueldo aún después del término de la licencia que se le había concedido para hacer un viaje, hecho que, no sólo restringía el derecho del trabajador a seguir trabajando, sino que le impedía percibir su salario, ya que "el significado de la expresión 'que no podía pagar dos contables', es el de que no le resarciría durante ese período de inactividad que se le imponía;

Considerando que al hacer esa apreciación la Cámara **a qua**, lejos de desnaturalizar los hechos de la causa, atribuyó a éstos su verdadero alcance y significado, como causa justificativa de la dimisión presentada por el trabajador Armando Aybar, y consecuentemente, hizo una correcta aplicación de los artículos 43 y 86 del Código de Trabajo;

Considerando, en cuanto a los vicios de que, según el recurrente, adolecen los referidos testimonios, el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, no revelan que tales vicios hubieran sido propuestos ante los jueces del fondo, y por tanto no pueden ser válidamente propuestos en casación;

Considerando, además, que lo anteriormente expuesto evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una relación de los hechos que permite a esta Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio se alega que Armando Aybar no ha probado que la Unión Comercial, C. por A., ha violado ninguna disposición del Código de Trabajo, que justifique su dimisión; que de los motivos del fallo impugnado no resulta de una manera clara que esa compañía haya incurrido en violación alguna, contemplándose, por el contrario, unos motivos oscuros, erróneos, confusos e imprecisos; pero,

Considerando que, como se advierte, lo alegado en este medio es una repetición de los alegatos expuestos en el primer medio, y los cuales fueron desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Unión Comercial, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 30 de junio de 1961, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.
—Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Ma-
nuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario
Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1962

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de mayo de 1961.

Materia: Tierras.

Recurrente: Manuel Vicente Nina, Manuel Emilio Nina y Enrique Atanasio Bosch.

Abogado: Dr. Francisco Mauro Castillo Corporán.

Recurrido: José Ledesma (en defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 18 del mes de mayo de 1962, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Vicente Nina, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, domiciliado y residente en la casa Nº 37 de la calle General Cabral, de la Ciudad de San Cristóbal, cédula Nº 7308, serie 2, sello Nº 011935; Manuel Emilio Nina, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 4919, serie 2, sello 11940, domiciliado en la casa Nº 14, de la calle "19 de Marzo", de la ciudad de San Cristóbal, y Enrique

Atanasio Bosch, español, mayor de edad, casado, agricultor, cédula N° 5212, serie 60, sello 91962, domiciliado y residente en la casa N° 23 de la calle "General Cabral", de la ciudad de San Cristóbal, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de mayo del 1961, dictada en relación con los solares Nos. 12 y 13 de la Manzana N° 63, del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de San Cristóbal, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura de rol;

Oído el Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula 11804, serie 1, sello N° 15924, en representación del Dr. Francisco Mauro Castillo Corporán, cédula 23150, serie 2, sello 27323, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 25 de julio del 1961 por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresan;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de septiembre del 1961, por la cual se declara el defecto del recurrido, José Ledesma;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 900, 901, 913, 922, 1021 y 1315 del Código Civil; 1 y 9 de la Ley 985 del 1945; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que los solares Nos. 12 y 13 de la Manzana N° 63, del Distrito Catastral N° 1, del Municipio de San Cristóbal, fueron adjudicados en el saneamiento catastral, en favor de los sucesores de Juana Ledesma, o Marte; b) que intentado el procedimiento en determinación de los herederos de esta última, el Juez encargado de dicho procedimiento dictó en fecha 1° de julio del 1960, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: 1ro.**—Que Debe Rechazar, como al efecto Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. José A. Silié Ga-

tón, a nombre del señor José Ledesma, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula Personal de Identidad N^o 25466-1, domiciliado y residente en la Ciudad de San Cristóbal; **2do.** Que debe declarar, como al efecto Declara, que los únicos herederos de la finada Juana Ledesma o Marte, y por consiguiente, las únicas personas aptas legalmente para recoger sus bienes relictos o para transigir sobre los mismos, son sus hijos llamados José Ledesma, Manuel Emilio Nina Ledesma y Manuel Vicente Nina Ledesma; **3ro.**—Que debe declarar, como al efecto Declara, buena y válida, la transferencia que sobre la totalidad de sus derechos sucesorales, ha realizado el señor Manuel Vicente Nina Ledesma en favor del señor Enrique Atanasio Bosch, de acuerdo con el acto auténtico marcado con el N^o 55, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1959; **4to.**—Que, en consecuencia, debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de los Solares Números 12 y 13 de la Manzana Número 63 del D. C. N^o 1 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, en la siguiente forma y proporción: Solar N^o 12 de la Manzana número 63: Superficie: 314.87 MS².— a) Una porción que mide noventa y cuatro metros cuadrados con cuarentiocho décimetros cuadrados (94.48MS²), con sus mejoras en el sitio de su posesión actual, en favor del señor Enrique Atanasio Bosch, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula Personal de Identidad N^o 5212-60, domiciliado y residente en la Ciudad de San Cristóbal; y b) El resto de este solar, en comunidad, para que se dividan según sea de derecho, en favor de los señores José Ledesma, de generales que constan y Manuel Emilio Nina Ledesma, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula Personal de Identidad N^o 4919-2, domiciliado y residente en la Ciudad de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal. Solar N^o 13 de la Manzana N^o 63: Superficie: 358.30 MS².— a) Una porción que mide ciento treintián metros cuadrados con noveitiún decíme-

tros cuadrados (131.91 MS2) con sus mejoras, en el sitio de su posesión actual, en favor del señor Enrique Atanasio Bosch, de generales anotadas; y b) El resto de este solar, en comunidad, para que se dividan según sea de derecho, en favor de los señores José Ledesma y Manuel Emilio Nina Ledesma de generales ya anotadas"; c) que por instancia de fecha 12 de agosto del 1960, José Ledesma solicitó del Tribunal Superior de Tierras ser oído en la revisión de la sentencia de jurisdicción original antes inidicada; d) que el Tribunal Superior dictó en relación con este recurso la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Confirma en su ordinal segundo la Decisión N° 16 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 1° de Julio del año 1960, el cual dice así: 'Que debe declarar, como al efecto Declara, que los únicos herederos de la finada Juana Ledesma ó Marte, y por consiguiente, las únicas personas aptas legalmente para recoger sus bienes relictos o para transigir sobre los mismos, son sus hijos llamados José Ledesma, Manuel Emilio Nina Ledesma y Manuel Vicente Nina Ledesma'. **Segundo:** Se Revocan los ordinales tercero y cuarto de la Decisión N° 16 del Tribunal de Tierras de jurisdicción Original, de fecha 1° de Julio del año 1960. **Tercero:** Se Declara nula la venta otorgada por el señor Manuel Vicente Nina en favor del señor Enrique Atanasio Bosch, según acto N° 55 de fecha 29 de diciembre del 1959, del Notario Dr. Manuel Castillo Corporán, en una extensión de 15.76.2 Ms2 dentro del solar N° 12 y de 42.33.5 Ms2 dentro del solar N° 13, de la manzana N° 63 del D. C. N° 1 del Municipio de San Cristóbal. **Cuarto:** Se Transfiere en favor del señor Enrique Atanasio Bosch, la cantidad de 78.71.8 Ms2 dentro del solar N° 12 y 89.57.5 Ms2 dentro del solar N° 13 de la Manzana N° 63 del D. C. N° 1 del Municipio de San Cristóbal. **Quinto:** Se Ordena el registro del derecho de propiedad del solar N° 12 de la Manzana N° 63 del D. C. N° 1 del Municipio de San Cristóbal, cuya extensión superficial es de 314.87 Ms2, en

la siguiente forma y proporción: a) 157.43.5 Ms2 en favor del Sr. José Ledesma; b) 78.71.8 Ms2 en favor del Sr. Manuel Emilio Nina Ledesma; y c) 78.71.8 Ms2 en favor del Sr. Enrique Atanasio Bosch. **Sexto:** Se Ordena el registro del derecho de propiedad del solar N° 13 de la manzana N° 63 del D. C. N° 1 del Municipio de San Cristóbal, cuya extensión superficial es de 358.30 Ms2, en la siguiente forma y proporción: a) 179.15 Ms2 en favor del señor José Ledesma; b) 89.57.5 Ms2 en favor del Sr. Manuel Emilio Nina Ledesma; y c) 89.57.5 Ms2 en favor del Sr. Enrique Atanasio Bosch. Se Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Oficina Revisora de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente después de transcurrido el plazo de dos meses establecido por la Ley para interponer recurso de casación, sin que recurso alguno haya sido interpuesto”;

Considerando que los recurrentes invocan en el memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 900 y 901 del Código Civil; Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación por falta aplicación de los artículos 913 y 922 del Código Civil, ‘De la porción de bienes disponibles’; y ‘De la reducción de las donaciones y legados’.— **Tercer Medio:** Violación al artículo 1021 del Código Civil.— **Cuarto Medio:** Violación al artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras N° 1542 de fecha 7 de Noviembre de 1947 y sus modificaciones.— **Quinto Medio:** Violación al artículo 84 de la citada Ley N° 1542 del 7 de Noviembre de 1947; y **Sexto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. ‘De la teoría de las pruebas’”.

Considerando que en el desarrollo del segundo medio del recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, que al disponer Juana Ledesma, por testamento, de la mitad de sus

bienes en favor de José Ledesma no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 913 del Código Civil, según el cual, las donaciones y legados no pueden exceder de la cuarta parte de los bienes del donante si a su fallecimiento éste dejare tres o más hijos; pero

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los solares Nos. 12 y 13, objeto del litigio, y que constituyen los bienes relictos por Juana Ledesma, arrojan un área total de 673 metros con 17 decímetros cuadrados; que, como la testadora dejó tres hijos reconocidos, la porción disponible debe ser de la cuarta parte, de esos bienes, o sea, de 168 metros con 29 decímetros y 25 centímetros cuadrados, extensión superficial que restada del área total del terreno arroja una extensión de 504 metros, 87 decímetros, 75 centímetros cuadrados, que es la porción que debe ser dividida entre los tres herederos; que hecha esta operación, corresponde a cada uno de ellos 168 metros, 29 decímetros y 25 centímetros cuadrados; que sumada esta cantidad a la porción disponible da un total de 336 metros, 58 decímetros y 50 centímetros cuadrados, extensión que es la que ha sido adjudicada por la sentencia impugnada a José Ledesma, que, por tanto al decidir el caso como lo hizo el Tribunal **a quo** aplicó correctamente las disposiciones legales relativas a la porción disponible; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del cuarto medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras por cuanto existe un adquiriente de buena fe y a título oneroso de una porción del terreno en discusión, y sin embargo, sus derechos fueron reducidos por dicha sentencia; pero

Considerando que las disposiciones del artículo 138 de la mencionada Ley de Registro de Tierras sólo tienen aplicación, como se desprende de su texto, en el caso de una

demanda en revisión por fraude; que en la especie se trata de la determinación de herederos y partición de una sucesión cuyos derechos fueron adjudicados en el saneamiento catastral de modo innominado, y, por tanto, el que hubiera adquirido de uno de los sucesores corría el riesgo de que la porción adquirida debía ser reducida, salvo las garantías eventualmente debidas al comprador, si resultara que dicho heredero había vendido más de lo que le correspondía en la partición, pues, es de principio, que nadie puede transmitir más derechos de los que legalmente le corresponden; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la falta de motivos y falta de base legal alegadas por los recurrentes; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene motivos suficientes y congruentes que han permitido a esta corte verificar que dicha sentencia es el resultado de una correcta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo, salvo lo que se expresa más adelante;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero, tercero y sexto del recurso, reunidos, los recurrentes, alegan, en síntesis, que el testamento que José Ledesma ha presentado como prueba de su derecho a la mitad de los solares en discusión es falso, por cuanto, su madre, que es quien aparece como otorgante de ese acto, nunca les hizo conocer de la existencia de dicho legado, y, además, ella tenía en la fecha del acto, 105 años, estaba paralítica y ciega, y su mencionado hermano estaba en posesión de su cédula; que, el mismo José Ledesma alegó en la audiencia celebrada para conocer del recurso de apelación que culminó con la sentencia impugnada, que era propietario del solar N° 13 por compra que había hecho, en fecha 4 de febrero del 1941, a Miguel Machuca; que no tiene exlicación el hecho de que sin haberlo transferido a su madre, ésta le haya otorgado un legado dejándole ese so-

lar, atribuyéndose ella la condición de propietaria de un terreno que formaba parte de su patrimonio; por todo lo cual el legado es nulo de acuerdo con el artículo 1021 del Código Civil; pero

Considerando que el Tribunal *a-quo* estimó en la sentencia impugnada que los actuales recurrentes se limitaron a alegar la nulidad del legado otorgado por Juana Ledesma en favor de su hijo José Ledesma y no intentaron el procedimiento en inscripción en falsedad contra dicho documento como era de rigor, lo que es correcto, ya que dicho testamento está contenido en acto auténtico y, como tal, hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad; que, en cuanto al alegato de que el legado era nulo, también, por haber sido otorgado a *non domino*, el examen del expediente muestra que en el saneamiento de los solares objeto del litigio, José Ledesma presentó como prueba de sus derechos del solar N^o 13, un acto consentido en su favor por su madre, Juana Ledesma, en el cual ésta declara que el precio de la venta de ese solar había sido pagado por su hijo al vendedor Miguel Machuca, por lo cual José Ledesma era el dueño de ese inmueble; pero resulta que en el saneamiento catastral del referido solar el Tribunal Superior de Tierras, por sentencia definitiva del 29 de febrero del 1956, declaró nulo dicho acto de reconocimiento por lo que el argumento de que dicho testamento había sido otorgado a *non domino* carece de fundamento; que, por consiguiente, estos alegatos de los recurrentes deben ser desestimados;

Considerando que los recurrentes alegan en el desenvolvimiento del quinto medio del recurso que el Tribunal *a-quo* expresa en su sentencia que si los actuales recurrentes estimaban que el testamento otorgado por Juana Ledesma era falso debieron inscribirse en falsedad contra dicho testamento, y, sin embargo, no se pronunciaron en ese mismo sentido respecto del acto de venta otorgado por uno de los herederos de Juana Ledesma en favor de Enrique Ata-

nasio Bosch, ni se ponderó en dicha sentencia el hecho de que la reclamación de José Ledesma era ambigua por cuanto reclamó la mitad del terreno en virtud de un acto de reconocimiento hecho en su favor por su madre, Juana Ledesma, y, también, en virtud del mencionado testamento; pero;

Considerando que lo expuesto en el desenvolvimiento de este medio no es sino una reiteración de lo alegado por los recurrentes en relación con otros medios del recurso que han sido examinados y desestimados precedentemente, por lo cual este medio del recurso carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando que también alegan los recurrentes en uno de los aspectos de estos medios que el Tribunal a-quo al decidir el caso en apelación no falló sobre las mejoras que había reclamado y que la habían sido adjudicadas en jurisdicción Original;

Considerando que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada muestra que en su dispositivo se omitió estatuir, como era de rigor en la especie, sobre las mejoras reclamadas en los solares en discusión por Enrique Atanasio Bosch, por lo cual dicha decisión debe ser casada en lo relativo a las mejoras;

Considerando que las costas pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de julio del 1961, dictada en relación con los solares Nos. 12 y 13 de la Manzana N° 63 del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente a las mejoras y, se envía el asunto, así delimitado al mismo Tribunal Superior de Tierras: **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en sus demás aspectos y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 28 de junio de 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.

Abogados: Dr. Tobías Cuello y Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurrido: Esteban Olivares Sosa.

Abogados: Dres. A. Sandino González de León, Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de mayo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., compañía industrial y comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, domiciliada en Santo Domingo, contra sentencia dictada en fecha 28 de junio de 1961 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de segundo grado;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Tobías Cuello, cédula 56130, serie 1, sello 12846, por sí y a nombre del Licdo. Freddy Prestol Castillo, cédula 8405, serie 1, sello 833, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Sandino González de León, cédula 57749, serie 1, sello 1472, por sí y a nombre de los doctores Juan Luperón Vásquez, cédula 24229, serie 18, sello 100127, y Víctor Manuel Mangual, cédula 189000, serie 1, sello 2170, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de fecha 31 de julio de 1961, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 5 de septiembre de 1961, suscrito por los abogados del recurrido Esteban Olivares Sosa, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad, cédula 5892, serie 67, sello 184339;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 78 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que previa tentativa de conciliación administrativa que resultó infructuosa, según acta de fecha 7 de diciembre de 1959, Esteban Olivares Sosa demandó a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., en cobro de las prestaciones establecidas en el Código de Trabajo para el caso de despido injustificado; b) que, en fecha 23 de diciembre de 1959, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó acerca del caso una sentencia, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica, el defecto pronunciado en au-

diencia contra la parte demandada por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; TERCERO: Condena, a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., a pagarle a su ex trabajador Esteban Olivares Sosa los valores correspondientes a 24 días de preaviso; 75 días por concepto de auxilio de cesantía; las vacaciones proporcionales y la Regalía Pascual correspondiente al año 1959 a razón de RD\$2.00 diarios; CUARTO: Condena, a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., a pagarle al trabajador reclamante una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; QUINTO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de las costas"; c) que, sobre apelación de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó, en fecha 25 de abril de 1960, después de algunas medidas de instrucción, una sentencia, con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Acoge, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 23 de diciembre de 1959, dictada en favor de Esteban Olivares Sosa, y, en consecuencia, revoca dicha decisión impugnada, confirmándola tan sólo en cuanto condena a la compañía intimante al pago de la Regalía Pascual proporcional, según se ha expuesto; SEGUNDO: Ordena que la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., entregue al trabajador Esteban Olivares Sosa el Certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; TERCERO: Compensa, pura y simplemente, todas las costas producidas en esta instancia, en razón de que los litigantes han sucumbido respectivamente en algunos puntos"; d) que, sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Olivares Sosa, la Suprema Corte de Justicia dictó acerca del caso, en fecha 8 de marzo

de 1961, una sentencia, con el dispositivo siguiente: "Por tales motivos, Primero: Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha veinticinco de abril de mil novecientos sesenta, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y Segundo: Compensa las costas entre las partes";

Considerando que la sentencia ahora impugnada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe acoger y acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Judicial Nacional, de fecha 23 de diciembre de 1959, dictada en favor del señor Esteban Olivares Sosa; rechazándolo en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 23 de diciembre de 1959, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Judicial Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, el dispositivo de la cual se ha copiado íntegramente en otra parte de la presente sentencia; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas, tan sólo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52 modificado de la Ley N^o 637 sobre Contratos de Trabajo vigente, ordenándose su distracción en provecho de los doctores Juan Lupe-rón Vásquez, Víctor Manuel Mangual y A. Sandino González de León, abogados apoderados especiales de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que, en su memorial, la recurrente invoca el siguiente medio de casación: "Violación del artículo 141

del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos. Falta de base legal, exposición insuficiente de los hechos”;

Considerando que en apoyo del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que el Juez **a quo** no solamente “Ha cometido un mero error de calificación o de interpretación de los hechos de la causa, tal como fueron verificados y constan en el acta de informativo a que él se refiere en su sentencia. . . , sino que ha creado, ha inventado. . . , una declaración que de nadie ha recibido y que en el acta de donde él dice extractarla tampoco consta”, esto es, “que el día dieciséis (16) de noviembre de 1959 dicho trabajador Olivares Sosa, asistió a su trabajo”; que, “si se examina la referida acta de informativo (Doc. N° 2), se comprobará fácilmente que se trata de una pura invención del Juez **a quo**, tanto más injusta cuanto que precisamente una de las declaraciones contenidas en la repetida acta revela la afirmación del testigo Sixto Manuel Angel Melián, en el sentido de que el trabajador despedido faltó a sus labores el dieciséis (16) de noviembre de 1959 (véase Doc. N° 2, pág. 6), todo lo cual constaba, además, en uno de los documentos sometidos a su consideración por el mismo trabajador recurrido (Certificación N° 860, de fecha 23 de marzo de 1960, expedida por el Encargado del Distrito de Trabajo, de esta ciudad)”; que, “es evidente, pues, que al hacer constar en su sentencia hechos absolutamente ajenos al proceso sometido a su consideración y sustanciales para fundamentar la justa causa del despido, el Juez **a quo** ha incurrido en una ostensible desnaturalización de los hechos de la causa”; que, “por otra parte”, continúa alegando la recurrente, “la sentencia objeto del presente recurso adolece de falta de base legal porque el Juez que la dictó debió precisar en la misma, y no lo hizo, si la excusa enviada por el trabajador recurrido con el testigo presentado por la recurrente, señor Rafael Luciano Rodríguez, era justa o injusta; si ésta fué aceptada por el patrono; si la misma fué comunicada al pa-

trono dentro del plazo legal, o, finalmente, a qué día correspondía esa excusa, si al nueve o al diecinueve de noviembre de 1959, que son los dos días durante los cuales la recurrente afirmaba que el trabajador recurrido, había dejado de asistir a sus labores"; que, "al hacer una exposición tan incompleta de los hechos y al no precisar cuestiones sustanciales en la sentencia, el Juez **a quo** ha incurrido en la falta de base legal"; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juez **a quo** formó su convicción mediante la ponderación de los documentos sometidos al debate y, especialmente, de las declaraciones prestadas por los testigos en el informativo celebrado por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de marzo de 1960, declaraciones cuya sinceridad, fuerza probante y pertinencia apreció soberanamente dicho juez, como podía hacerlo; que, lo que en definitiva y expresamente deja sentado en su sentencia el Tribunal **a quo**, es que debido a "la serie de contradicciones en que incurrieron" los dos testigos de la causa, "jamás podrían aportar prueba concluyente de la causa justa, invocada específicamente por el patrono al operar su despido, o sea la inasistencia del trabajador a su trabajo dos días en un mismo mes, como lo indica la ley", ya que, según se lee en el fallo impugnado, "tales declaraciones, notoriamente titubeantes e imprecisas, jamás prueban que dicho trabajador inasistiera a su trabajo el día 16 de noviembre de 1959"; que, la certificación N° 860, de fecha 23 de marzo de 1960, expedida por el Encargado del Distrito de Trabajo, a que hace referencia la recurrente, no es otra cosa que una simple constancia de la comunicación de despido dirigida al Director del Departamento de Trabajo por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., en cumplimiento de las disposiciones del artículo 81 del Código de Trabajo, constancia que no puede servir de prueba de la causa del despido; que no habiéndose establecido la segunda inasistencia del trabajador a su trabajo el día 16 de noviembre, que era indis-

pensable que el patrono probara, resultaría inútil e innecesario que el Juez precisara si la excusa presentada por el trabajador con motivo de su inasistencia del día 9 del mismo mes de noviembre era justa o injusta, si fué o no aceptada por el patrono, y si la misma fué enviada al patrono dentro del plazo que establece la ley;

Considerando, que examinado el expediente del caso, se comprueba que la recurrente, ni por ante el Tribunal de Primer grado, ni por ante el Tribunal **a quo**, cuya sentencia impugna, depositó las nóminas de pago firmadas por Esteban Olivares Sosa, con las cuales pretende hacer la prueba de sus alegatos; que ha sido ahora, ante esta Suprema Corte, cuando se ha hecho el depósito de esas nóminas; que la prueba no ofrecida a los Jueces de Apelación no puede serlo a los de Casación, por cuanto éstos sólo pueden estatuir en las mismas condiciones en las cuales los jueces del fondo fueron llamados a conocer del debate;

Considerando que, como se advierte, el Juez **a quo** no ha incurrido en la desnaturalización alegada; que, asimismo, el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido a esta Suprema Corte verificar que, en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 28 de junio de 1961 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Doctores Juan Luperón Vásquez, Víctor Manuel Mangual y A Sandino González de León, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 24 de marzo de 1960.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan de la Cruz Mejía Moreta.

Abogados: Lic. Edmundo Batlle Viñas y Dr. J. A. Vega Imbert.

Recurridos: Ulises Polanco Morales y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogados: Dr. Ramón Tapia y Lic. Fco. Augusto Lora.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de mayo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Mejía Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula 9435, serie 3, sello 1892136; la Compañía General de Seguros "La Comercial", sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República de Cuba, con su domicilio social en la ciudad de La Habana, representada por

la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., la cual está organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de cesionaria de los negocios de la Compañía General de Seguros "La Comercial", con domicilio social en Santo Domingo, representadas ambas compañías por su Presidente Hugo Villanueva G., dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 7533, serie 23, sello 9243; contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones civiles, en fecha 24 de marzo de 1960;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. F. Cantizano Arias, cédula 17554, serie 37, sello 696, en representación del Lic. Edmundo Batlle Viñas, cédula 8778, serie 1, sello 0693, y del Dr. J. A. Vega Imbert, cédula 44605, serie 31, sello 36235, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ramón Tapia, cédula 23550, serie 47, sello 13857, por sí y en representación del Lic. Fco. Augusto Lora, cédula 4242, serie 31, sello 10, abogados de los recurridos Ulises Polanco Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Altamira, cédula 7021, serie 39, sello 54428 y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes del país, con domicilio social en esta ciudad, representada por su Administrador J. Tobías Aguilar, dominicano, mayor de edad, casado, comisionista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 742, serie 37, sello 495, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 9 de junio de 1961, suscrito por el Dr. José Augusto Vega Imbert, por sí y por el Lic. Edmundo Batlle Viñas, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12

de junio de 1961, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Fco. Augusto Lora y por el Dr. Ramón Tapia, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 1º de agosto de 1961;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes suscrito por sus abogados, y recibido conforme por los abogados de los recurridos en fecha 10 de enero de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1153, 1315 y 1382 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil intentada por Ulises Polanco Morales y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra Juan de la Cruz Mejía Moreta y la Compañía General de Seguros "La Comercial", en pago de diversas sumas de dinero más los intereses legales, a título de reparación de daños, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, en fecha 22 de agosto de 1960, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por las partes demandantes señor Ulises Polanco Morales y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", por conducto de sus abogados constituidos; y en consecuencia, condena solidariamente al señor Juan de la Cruz Mejía Moreta y a la Compañía General de Seguros "La Comercial", esta última en su calidad de aseguradora del primero, al pago de una indemnización en favor del señor Ulises Polanco Morales de RD \$1,570.00 (Un mil quinientos setenta pesos oro) distribuida así: Doscientos setenta pesos oro (RD\$270.00) por concepto de lucro cesante; Mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00) por concepto de depreciación del referido vehículo propiedad

del demandante y cien pesos oro (RD\$100.00) por la suma que dicho demandante tuvo que contribuir para la reparación de acuerdo a las estipulaciones de la póliza mencionada; SEGUNDO: Condena a dicho Juan de la Cruz Mejía Moreta y a la Compañía General de Seguros "La Comercial", solidariamente, al pago de una indemnización en favor de la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., montante de la suma de ochocientos veinticinco pesos oro con cincuenta centavos, descompuesta así: veintiocho pesos oro (RD\$28.00) pagado por dicha Compañía por el remolque del vehículo asegurado, y setecientos noventa y siete pesos oro con cincuenta (RD\$797.50), suma con la cual tuvo que contribuir la referida Compañía para la reparación del vehículo propiedad de Ulises Polanco Morales; TERCERO: Condena a Juan de la Cruz Mejía Moreta y a la Compañía General de Seguros "La Comercial" solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas precedentemente indicadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia; y CUARTO: Condena solidariamente al señor Juan de la Cruz Mejía Moreta y a la Compañía General de Seguros "La Comercial", esta última en su calidad de aseguradora del primero, al pago de las costas de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Augusto Lora y Dr. Ramón Tapia, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los demandados Juan de la Cruz Mejía Moreta y la Compañía General de Seguros "La Comercial";

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con las formalidades requeridas por las leyes del procedimiento; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

tiago, en fecha veintidós del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, en el ordinal Primero de su dispositivo, el cual dice así: "PRIMERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por las partes demandantes señor Ulises Polanco Morales y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", por conducto de sus abogados constituidos; y en consecuencia, condena solidariamente al Señor Juan de la Cruz Mejía Moreta y a la Compañía General de Seguros La Comercial, esta última en su calidad de aseguradora del primero, al pago de una indemnización en favor del señor Ulises Polanco Morales de RD\$1,570.00 (un mil quinientos setenta pesos oro) distribuída así: Doscientos setenta pesos oro (RD\$270.00) por concepto de lucro cesante; Mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00) por concepto de depreciación del referido vehículo propiedad del demandante y cien pesos oro (RD\$100.00) por la suma que dicho demandante tuvo que contribuir para la reparación, de acuerdo a las estipulaciones de la póliza mencionada"; en el sentido de reducir la indemnización total de RD\$1,570.00 (un mil quinientos setenta pesos oro) impuesta al señor Juan de la Cruz Mejía Moreta y Compañía General de Seguros "La Comercial", en favor del señor Ulises Polanco Morales, a la cantidad de RD\$1,080.00 (Un mil ochenta pesos oro), distribuída en la siguiente forma: RD\$180.00 (ciento ochenta pesos oro) por concepto de lucro cesante; RD \$800.00 (ochocientos pesos oro) por depreciación del vehículo y RD\$100.00 (cien pesos oro) cantidad deducible con que el demandante tuvo que contribuir para la reparación; TERCERO: Confirma la referida sentencia apelada en todas sus demás disposiciones; CUARTO: Condena al señor Juan de la Cruz Mejía Moreta y Compañía General de Seguros "La Comercial", esta última en su calidad de aseguradora del primero, al pago solidario de las costas de la presente alzada, las cuales se declaran distraídas en provecho de los abogados de los intimados, licenciado Francisco Au-

gusto Lora y doctor Ramón Tapia, quienes han afirmado que las avanzaron en su mayor parte”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de base legal y ausencia de motivos”; “Segundo Medio: Violación del artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando que en el desenvolvimiento de la segunda parte del primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, que el recurrido Polanco no aportó la prueba de “su pérdida por lucro cesante”; que Polanco debió haber demostrado en qué utilizaba, de manera inequívoca, su camioneta, . . . y en qué aspecto y medida él sufrió una pérdida mientras su vehículo era reparado”; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que los hoy recurrentes, sin haber discutido específicamente la procedencia del lucro cesante, concluyeron subsidiariamente ante la Corte **a qua** solicitando que dicho lucro fuese estimado a razón de 10 pesos diarios y no de RD\$15.00 como lo había apreciado el Juez de primer grado; que la Corte **a qua** al fijar en la suma de RD\$10.00 el lucro cesante de cada día, no ha hecho otra cosa que acoger estas conclusiones; que, por tanto, los recurrentes carecen de interés jurídico para quejarse de este aspecto de la sentencia impugnada;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, los recurrentes sostienen que en el fallo impugnado se violó el artículo 1153 del Código Civil porque dicho fallo los condena a pagar intereses moratorios, cuando en materia de responsabilidad delictuosa, el responsable sólo puede ser condenado al pago de daños y perjuicios compensatorios; pero,

Considerando, que si bien es verdad que los intereses moratorios no se pueden aplicar en materia delictuosa sino a partir del día en que la sentencia consagre el crédito in-

demnizatorio de la víctima, nada se opone, sin embargo, a que el juez pueda condenar a la persona responsable al pago de los intereses legales de la indemnización, a partir del hecho perjudicial o de la fecha de la demanda, siempre que lo haga a título de intereses compensatorios, esto es, a título de reparación de daño;

Considerando que en la especie, la Corte **a qua** para condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales de las cantidades de dinero fijadas como indemnización por los daños sufridos por los recurridos, a partir de la fecha de la demanda en justicia, expresa, en el fallo impugnado, que tal condenación se hace "a título de indemnización suplementaria", lo que significa a título de reparación de daño; que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de la primera parte del primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que el recurrido Ulises Polanco Morales no probó la "depreciación" que dice sufrió su camioneta con motivo del accidente, ya que la "depreciación debe ser una cosa real y no un capricho del demandante"; que el solo hecho de presentar una relación de los daños sufridos por su vehículo no significa que se ha "probado" la depreciación alegada, máxime cuando Polanco admitió haber recibido el vehículo del taller de mecánica, a su entera y cabal satisfacción"... completamente reparado de todos los daños que sufriera en el accidente del 7 de mayo; que en la sentencia impugnada no se "ha tenido en cuenta ningún elemento de hecho o de derecho sobre el cual fundar su condenación contra los recurrentes al pago de RD\$800.00 por concepto de depreciación sufrida por el citado vehículo";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua** para decidir acerca de la depreciación sufrida por la camioneta de Polanco, después de ponderar los elementos de juicio aportados al debate, expone lo siguiente: "que el mismo interesado Ulises Polanco

Morales, al recibir el vehículo reparado conforme carta que figura en el expediente, dirigida por él a la Compañía aseguradora "San Rafael, C. por A.", manifestó que había recibido la camioneta "a su entera y cabal satisfacción completamente reparada de todos los daños que sufriera en el accidente del 7 de marzo", de lo que se infiere que el referido vehículo, aun a los ojos de su dueño, resultó presumiblemente, con toda la apariencia que tenía como nuevo, pero no sin dejar de ponderar, por otra parte, como ello se desprende de la **ubicación, la naturaleza y la importancia de las piezas que fué preciso reponer, y de la magnitud de las reparaciones y de otras circunstancias**, que el vehículo del cual se trata sufrió en la colisión, un impacto violento, propio para producir las conocidas consecuencias inmediatas o posteriores que ocasiona todo choque de cierta magnitud, en la estructura fundamental del vehículo, no perceptibles en apariencia, y las cuales constituyen una causa de **depreciación especialmente en esta clase de vehículos**";

Considerando que lo anteriormente expuesto revela que la sentencia impugnada aunque contiene motivos suficientes en relación con la depreciación sufrida por la camioneta, carece sin embargo, de los elementos de hecho necesarios para la determinación del monto de dicha depreciación, ya que en el referido fallo no se establece el valor original de la camioneta chocada, ni el tiempo en que se había usado, ni su valor en la fecha del accidente, ni ninguna otra circunstancia que permita a la Suprema Corte de Justicia verificar si la suma de RD\$800.00 en que fué estimada la depreciación, está o no justificada; que, por consiguiente, en este aspecto la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando que las costas pueden ser compensadas si los litigantes sucumbiesen respectivamente en algunos puntos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto al monto de la condenación impuesta por concepto de depreciación, la

sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en atribuciones civiles, en fecha 24 de marzo de 1960, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Mejía Motta, la Compañía General de Seguros "La Comercial" y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 7 de agosto de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Buenaventura Matos Batista.

Abogado: Dr. Rafael A. Michel Suero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de mayo del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Matos Batista, dominicano, de 18 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Palo Alto, Sección del Municipio de Barahona, cédula 28495, serie 18, contra sentencia correccional N° 141, dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 7 de agosto de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General, de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha 14 de agosto de 1961, a requerimiento del Dr. Rafael A. Michel Suero, cédula 23471, serie 18, en representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 29 de enero de 1961, suscrito por el Dr. Rafael A. Michel Suero, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384, tercera parte del Código Civil; 3 de la ley 2022 del año 1949, mod. por la ley 3749 del año 1954, 163 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 23 de junio del 1961, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, regularmente apoderado por el ministerio público, dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Buenaventura Matos Batista en contra de Miguel Rosario y la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A., por ser buena en la forma; Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundadas en derecho; Tercero: Declara al nombrado Miguel Rosario, de generales anotadas, no culpable de Violación a la Ley N° 2022, en perjuicio de Buenaventura Matos Batista y Elías Tiodo, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido ninguna de las faltas prescritas en el artículo 3 de la Ley N° 2022, u otra que puedan comprometer su responsabilidad civil y se declaran en cuanto a él, las costas de oficio; Cuarto: se condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el Procurador General de la Corte

de Apelación de Barahona, como Buenaventura Matos Batista, parte civil constituida; c) que sobre los indicados recursos de apelación, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona y por la parte civil constituida, Buenaventura Matos Batista, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 23 de junio del año 1961, cuyo dispositivo figura en otro lugar del presente fallo; Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; Tercero: Condena a la parte civil constituida, Buenaventura Matos Batista, al pago de las costas causadas por su apelación";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Desconocimiento de la fuerza irrefragable de la confesión en materia correccional; Segundo Medio: Violación de las disposiciones del art. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y mala interpretación de la ley 2022; Tercer Medio: Violación de la prueba, falta de base legal, contradicción e insuficiencia de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios reunidos el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que el prevenido declaró ante los jueces del fondo que "Buenaventura Matos Batista (la víctima) se salió de la casa y se paró en medio de la carretera y me hizo muchos movimientos y me puse a defenderlo y por fin se me tiró abajo del carro, se acostó de barriga, yo me apeé para coger el muchacho y el papá salió con un colín" . . . "yo tiré dos curvazos para defenderlo y él cuando vió la cosa así se tiró de barriga debajo del carro, yo iba como a 15 kilómetros porque llevaba mucha carga"; que estas declaraciones, afirma el recurrente, constituyen una confesión de imprudencia de parte del prevenido porque admite que vió a la víctima

antes de ocurrir el hecho, de lo que se desprende que dicho accidente era "previsible y evitable"; que, además, como el vehículo llevaba "mucho carga", tal circunstancia, "imposibilitaba al chófer manipular con libertad"; que la Corte **a qua** al no darle a estas declaraciones el valor probante de una confesión, violó las reglas de la prueba en materia correccional; b) que el accidente se originó por "el exceso de velocidad y falta de precaución y prudencia del chófer, pues aunque no existiera ningún obstáculo visible o la carretera (estuviera) obstruida, el chófer forzosamente debió reducir la velocidad que traía en razón de que se aproximaba al poblado de Jaquimeyes"; que el exceso de velocidad resulta de la circunstancia de que cuando el vehículo hizo un viraje "le dió a un burro" que murió, y el jinete resultó con "golpes considerables"; que la Corte **a qua** al no admitir la falta del prevenido concurrentemente con la falta de la víctima, hizo una mala interpretación de la Ley 2022 del 1949, e incurrió en la violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; c) que, finalmente, la Corte **a qua** al desestimar por infundadas las conclusiones de la recurrente contra la compañía aseguradora puesta en causa, San Rafael C. por A., desconoció las consecuencias jurídicas del seguro obligatorio contenido en la póliza que amparaba al vehículo con el cual se produjo el daño, póliza que estaba vigente en la época en que ocurrió el accidente; pero,

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, dió por establecidos los siguientes hechos: "a) que siendo más o menos las 6:30 a.m. del día 20 de marzo de 1961, mientras el taxi placa número 18561, conducido por su propietario Miguel Rosario, transitaba de Sur a Norte por la carretera Enriquillo, al llegar al kilómetro 16, tramo comprendido entre los poblados de Palo Alto a Jaquimeyes, salió de improviso hacia la carretera el agraviado Buenaventura Matos Batista, parte civil constituida, quien fué alcanzado por dicho vehículo, el cual le produjo serias lesiones, según se de-

tallan en el certificado médico correspondiente; b) que dicho vehículo transitaba a su derecha y al notar su conductor que un individuo se había lanzado sobre el mismo por la parte de la derecha de la carretera, dió un viraje hacia la izquierda, chocando con un burro en el cual iba montado el haitiano Elías Diodo, resultando éste con lesiones curables en menos de 10 días, mientras que el burro quedó muerto debajo de las ruedas del taxi, el cual se detuvo como a 12 metros de donde había alcanzado al primer individuo, que era Buenaventura Matos Batista; c) que frente al temor de ser agredido por los familiares de Matos Batista que acudieron al lugar del suceso, el prevenido Miguel Rosario en vez de detenerse a prestar auxilio a la víctima, se encaminó donde la autoridad rural de Jaquimeyes, a quien dió parte de lo sucedido; d) que el agraviado Buenaventura Matos Batista había estado ingiriendo bebidas alcohólicas desde las tres (3) de la tarde del día anterior, hasta más o menos las tres (3) de la madrugada, hora en que, en completo estado de embriaguez, se lanzó desde el techo de la enrramada de un bar, con fines aparentemente suicidas;

Considerando que la Corte **a qua** para admitir que el accidente se debió exclusivamente a la falta de la víctima, y que no era "previsible ni evitable", expresa, después de ponderar como idóneas, entre otras, las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, Elías Diodo y Alfredo Acosta Ramírez, lo siguiente: que ninguna falta le es imputable al prevenido Miguel Rosario, que pueda comprometer su responsabilidad penal, en razón de que la sola falta de la víctima medió en el accidente en que ésta recibiera lesiones que le pusieron al borde de la muerte, al lanzarse inesperadamente al paso del taxi guiado por Miguel Rosario con fines aparentemente suicidas, empujado quizás por la desorganización nerviosa que le produjo el exceso de alcohol que había estado ingiriendo hasta las horas de la madrugada de ese mismo día, resultando ello más presumible aún, por cuanto en esa misma madrugada, Buenaventura Matos Ba-

tista había dado ya una nota alarmante, al lanzarse según se ha dicho, del techo de un bar del poblado de Jaquimeyes; que en las circunstancias detalladas, Miguel Rosario se hallaba en presencia de un hecho imprevisible, toda vez que, aún en el caso de que advirtiera a Buenaventura Matos Batista en el momento en que se encaminaba hacia la carretera, lo cuerdo era pensar que este sujeto no iba a abandonar su actitud normal para lanzarse a interceptar el paso del vehículo;

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor tanto de los testimonios como de las declaraciones prestadas en justicia, así como para establecer los hechos de la causa, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización de las mismas; que en la especie, la Corte **a qua** para establecer los hechos controvertidos de la causa ponderó los elementos de prueba sometidos al debate, sin desvirtuar el sentido y alcance de las declaraciones del prevenido como alega el recurrente; que en esas condiciones, al declarar la Corte **a qua** el chófer no había cometido ninguna falta, juzgó correctamente; que, en consecuencia, la Corte **a qua**, al rechazar las conclusiones de la parte civil contra la compañía San Rafael C. por A., compañía aseguradora del vehículo que produjo el daño, sobre el fundamento de que el prevenido Miguel Rosario, no había cometido ninguna falta, no violó el artículo 3 de la Ley 2022 ni los artículos 1382, 1383 y 1384 (3) del Código Civil, como alega el recurrente, sino que hizo por el contrario, una correcta aplicación de los principios que rigen la materia, ya que la falta cuasi delictuosa del citado art. 1383 del Código Civil y la falta del artículo 3 reformado de la ley 2022 de 1949, son idénticas y reposan sobre la misma noción;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han

permitido verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que no procede estatuir acerca de las costas porque las partes contra quienes se ha dirigido el presente recurso de casación, no han comparecido y por tanto, no han presentado conclusión alguna al respecto;

Por tales motivos: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Matos Batista, parte civil constituida, contra sentencia correccional de fecha 7 de agosto de 1961, dictada por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.)-Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DE 1962

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de noviembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de mayo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Ramírez, dominicano, chófer, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 32417, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de noviembre de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua en la misma fecha de la sentencia, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley 2022, de 1949, modificado por la Ley 3749, de 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 16 de octubre de 1961, el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, regularmente apoderado, dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Condena al nombrado Andrés Ramírez, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$6.00, a sufrir la pena de 6 días de prisión correccional, y ordena la cancelación de su licencia para conducir vehículos de motor, por un período de 2 meses a partir de la extinción de la pena, por violar el art. 3 de la Ley 2022, en perjuicio de César A. Alvarez González; SEGUNDO: descarga al nombrado César Augusto Alvarez González, de violar la ley 4809, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Condena a Andrés Ramírez, al pago de las costas y las declara de oficio en cuanto respecta a César Augusto Alvarez González"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Andrés Ramírez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Andrés Ramírez, contra sentencia del Juzgado de Paz para Asuntos Penales que lo condenó en fecha 16-10-61 a sufrir 6 días de prisión correccional, RD\$6.00 de multa y cancelación de la licencia por un período de dos meses, por el delito de violación a la Ley 2022; SEGUNDO: Confirma en cuanto al fondo en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a Andrés Ramírez, al pago de las costas penales";

Considerando que la Cámara **a qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que en fecha 16 de octubre de 1961, en la Avenida Abraham Lincoln (antes Cordell Hull) de esta ciudad, ocurrió una colisión entre la camioneta placa 1781 manejada por Andrés Ramírez y el carro placa 5148 conducido por César Augusto Alvarez González; b) que a consecuencia de ese choque resultó con golpes que curaron antes de 10 días, el conductor Alvarez González; c) que el choque se produjo porque el chófer de la camioneta que transitaba de Norte a Sur por la Avenida Abraham Lincoln, al tratar de doblar hacia la izquierda, "abandonó su derecha a unos 40 metros antes de la esquina" y continuó la marcha sin esperar que pasara el carro de Alvarez que corría a su derecha, en dirección contraria, por la misma Avenida;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Andrés Ramírez, el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de César Augusto Alvarez González, que curaron antes de 10 días, delito previsto por el artículo 3 de la Ley 2022 de 1949, y sancionado por el párrafo a) del mismo artículo, con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de 6 a 180 pesos, y cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor por dos meses a partir de la fecha de la extinción de la pena impuesta; que, por consiguiente, al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito a las penas de 6 días de prisión y 6 pesos de multa y la cancelación de la licencia durante 2 meses a partir de la fecha de la extinción de la pena impuesta, la Cámara **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Ramírez, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de noviembre de 1961, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 29 de septiembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Elías Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de mayo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle 3, N° 133, Ensanche Ozama, cédula 22345, serie 23, sello 446614, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de septiembre de 1961, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la querellante Angélica Romero Cruz, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citada; TERCERO: Modifica en cuanto al monto de la pensión mensual se

refiere la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 20 de noviembre de 1959, que condenó al prevenido Elías Sánchez, por el delito de violación a la Ley N° 2402, a dos años de prisión correccional y le fijó una pensión mensual de catorce pesos oro (RD\$14.00), para las atenciones y necesidades de los menores Francisco y María, procreados con la señora Angélica Cruz, y, en consecuencia, rebaja dicha pensión mensual a la suma de siete pesos oro (RD\$7.00); CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha 3 de octubre de 1961;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Elías Sánchez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de septiembre de 1961, en sus atribucio-

nes correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris de fecha 28 de septiembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: José Pilar Morla.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de mayo del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Pilar Morla, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en Paraje Paso Cibao, jurisdicción de Hato Mayor, cédula 10425, serie 27, sello 5710, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, en sus atribuciones correccionales en fecha 28 de septiembre de 1961, notificándole al recurrente el día 8 de noviembre del mismo año, y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpaado José Pilar Morla, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 27 de julio de 1961, por el Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara regular y válida la solicitud de aumento de pensión hecha por la señora Matilde Rijo de Morla o Matilde Rijo Nieves, por haberlo hecho en la audiencia, y de su recurso de oposición por haberlo hecho mediante requisitos legales; Segundo: Que debe aumentar como al efecto aumenta la suma de Seis Pesos oro (RD\$6.00) a Ocho pesos oro (RD\$8.00) mensuales de pensión, en favor de los dos menores procreados con la señora Matilde Rijo de Morla o Matilde Rijo Nieves, que deberá pasar el nombrado José Pilar Morla; Tercero: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado José Pilar Morla, al pago de las costas'. Segundo: Pronuncia el defecto contra el inculpado José Pilar Morla, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado. Tercero: Confirma la sentencia recurrida. Cuarto: Condena a dicho inculpado al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha 14 de noviembre de 1961, a requerimiento del recurrente, en la cual expresa "que interpone dicho recurso, por no haber sido citado legalmente";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la ley 2402 de 1960 y 1, 36 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el recurrente José Pilar Morla fué condenado en fecha 11 de julio de 1961 por el Tribunal de El Seibo a dos años de prisión correccional por el delito de violación a la Ley 2402 de 1950 en perjuicio de dos menores procreados con su esposa Matilde Rijo de Morla; que como en el expediente no hay constancia de que dicho recurrente esté en prisión, ni de que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con los artículos 7 y 8 de la indicada ley 2402, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Pilar Morla, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 1961, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 18 de abril de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: José Manuel Fabián.

Abogado: Lic. José Miguel Pereyra Goico.

Interviniente: Tannous Salim Frangie.

Abogado: Dr. Rogelio Sánchez Tejada.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de mayo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Fabián, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 316, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 18 de abril de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Ml. Pellerano G., cédula 49307, serie 1, sello 15618, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rogelio Sánchez Tejeda, cédula 8156, serie 1, sello 138, abogado de la parte interviniente Tannous Salim Frangie, libanés, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 72170, serie 1, sello 4483974, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** el veinte y nueve de agosto de 1961, a requerimiento del Lic. José Miguel Pereyra Goico, entonces abogado del hoy recurrente, en la cual se invocan los siguientes medios: "Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho, falta de base legal y cualquier otro medio que pueda ejercerse en la crítica jurídica de la mencionada sentencia";

Visto el memorial de casación de fecha 19 de enero de 1962, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se señalan;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de esta Corte el día 19 de enero de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 64 y 66 de la Ley N° 2859, sobre Cheques, 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fechas 4 de julio y 4 de agosto, de 1959, José Manuel Fabián emitió dos cheques por RDS\$400.00 cada uno, a favor de Tannous Salim Frangie y a cargo de The Royal Bank of Canada, cheques que fueron emitidos "para completar el

traspasó de una State Wagon, marca Plymouth, N° L-P-6, Motor N° 47204"; b) que la operación jurídica que sirvió de fundamento a la emisión de los mencionados cheques consistió en un acto de venta de la guagua State Wagon referida, acto en el cual intervinieron Patria Asjana, Tannous Salim Frangie y José Manuel Fabián, comprador este último y quién pagó RD\$200.00 en efectivo y emitió los citados cheques para completar el precio de RD\$1.000.00; c) que los cheques fueron presentados al cobro los días 6 de julio y 18 de agosto de 1959 y The Royal Bank of Canada rechazó su pago por no tener fondos depositados el librador, procediendo, posteriormente, en fecha 19 de octubre del mismo año, Salim Frangie a intimar, por acto de alguacil, a Fabián para que hiciera provisión de fondos; d) que en fecha 10 de noviembre de 1959 Tannous Salim Frangie presentó querrela contra Fabián; e) que el 16 de diciembre de ese mismo año la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del asunto, lo decidió con la sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara al nombrado José Manuel Fabián culpable del delito de violación a la Ley de Cheques, (expedir cheques sin fondos), en perjuicio de Tannous Salim Frangie, y en consecuencia se condena a dos años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$800.00 compensable con prisión al tipo legal; SEGUNDO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Tannous Salim Frangie, representado por el Dr. Rogelio Sánchez Tejeda contra José Manuel Fabián y condena a dicho nombrado José Manuel Fabián a pagar a dicha parte civil constituida la suma de RD\$800.00 como restitución de la cantidad especificada en los cheques sin fondos expedidos por dicho nombrado José Manuel Fabián a favor de la parte civil, más los intereses legales a partir de la fecha de la querrela, condenando además a José Manuel Fabián al pago de las costas penales y civiles, distraídas estas últimas en

favor del abogado representante de la parte civil Dr. Rogelio Sánchez Tejeda quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; f) que sobre el recurso interpuesto por el prevenido la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 1 de febrero de 1960 una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre del 1959, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, descarga al prevenido José Manuel Fabián del hecho que se le imputa, violación a la ley de cheques en perjuicio de Tannous Salim Frangie por falta de intención delictuosa; Rechazando consecuentemente, las conclusiones formuladas por la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; y descarga a dicho prevenido de las condenaciones civiles que le fueron impuestas; TERCERO: Condena a la parte civil constituida Tannous Salim Frangie, al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción en favor del Dr. Fabio Vásquez Cabral, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y CUARTO: Declara las costas de oficio"; g) que con motivo del recurso de casación interpuesto en fecha 29 de febrero de 1960 por Tannous Salim Frangie, la Suprema Corte de Justicia dictó el 2 de diciembre de 1960, una sentencia con el siguiente dispositivo: PRIMERO: Casa la sentencia pronunciada en fecha primero de febrero de mil novecientos sesenta, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y SEGUNDO: Condena al prevenido al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Rogelio Sánchez Tejeda abogado de la parte recurrente, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad"; h) que, apoderada en tal virtud la Corte de Ape-

lación de San Cristóbal, ésta rindió la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se ratifica la constitución en parte civil hecha por Tannous Salim Frangie, por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Se rechaza el recurso de apelación intentado por el prevenido José Manuel Fabián, en su aspecto civil, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en fecha 16 de diciembre del año 1959, por improcedente y mal fundado; TERCERO: Se confirma en el aspecto civil la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 del mes de diciembre del año 1959; CUARTO: Se condena al prevenido al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rogelio Sánchez Tejeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos y falta de base legal; Segundo Medio: Violación del art. 66 de la Ley N° 2889 sobre Cheques;

Considerando que, por su parte el interviniente pide en su escrito que sea declarado nulo el recurso de casación interpuesto por Fabián porque "éste no ha cumplido con las disposiciones establecidas por el art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, o sea que dicho recurrente, al hacer su declaración del presente recurso de casación, ni en los diez días posteriores a ella, no depositó en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que dictó la sentencia impugnada, un escrito que tenga los medios de casación, ni tampoco ha transmitido a esta Honorable Suprema Corte de Justicia dicho escrito, hasta la fecha; todo lo cual está prescrito a pena de nulidad"; pero,

Considerando que, contrariamente a como lo sostiene la parte interviniente, en la especie no es el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el aplicable sino el

29 de esa ley y que, conforme a esta última disposición, a Fabián le bastaba hacer su declaración, con o sin motivos, como lo hizo, dentro del plazo legal, sin necesidad, consecuentemente, de depositar un escrito ante el tribunal que dictó la sentencia en los diez días de su pronunciamiento ni tampoco de transmitir directamente a la Suprema Corte de Justicia un escrito con los medios de casación;

Considerando, en cuanto al recurso de casación, que en su memorial el recurrente alega, en síntesis, en sus dos medios reunidos, que en la sentencia impugnada no se dan motivos claros y precisos para fundamentar la condenación de que fuera objeto el recurrente, de pagar la suma de RD \$800.00 como restitución de la cantidad especificada en los cheques, limitándose la Corte **a qua** a expresar que es de parecer que los cheques librados fueron emitidos de conformidad con el art. 1 de la Ley N° 2889 sobre Cheques y que con ese hecho el inculpado irrogó daños morales y materiales a la parte civil constituida; que la Corte **a qua** no ponderó la causa determinante de la emisión de los cheques, pues, a la jurisdicción represiva le corresponde examinar, de conformidad con el art. 66 de la citada Ley sobre Cheques, la existencia del crédito subyacente antes de ordenar el reembolso, por lo que los jueces del fondo al proceder en la forma indicada incurrieron en la falta de base legal y, además, violaron el mencionado art. 66;

Considerando que la demanda en pago del importe de un cheque cuando es llevada ante la jurisdicción represiva constituye una acción sui géneris en restitución fundada sobre la existencia del crédito en ocasión del cual el cheque ha sido emitido, por lo que el Juez de lo penal se encuentra excepcionalmente investido con los poderes que normalmente corresponden al Juez de lo civil y, consecuentemente, queda facultado para examinar los convenios intervenidos entre las partes y, en particular, las obligaciones que de esos convenios podrían resultar a cargo del librador;

Considerando que, en la especie, en que sólo está en juego el aspecto civil relativo a la demanda en pago de la suma de RD\$800.00, importe de los dos cheques emitidos por Fabián a favor de Frangie, los jueces del fondo para condenar a Fabián se limitaron a expresar, como lo alega el recurrente", su parecer de que los cheques librados por Fabián fueron regularmente emitidos", agregando que "con su hecho doloso el inculpado José Manuel Fabián le irrogó daños morales y materiales a la parte civil constituída que lo obligan a su reparación"; que, en tales circunstancias, la Corte **a qua** se ha fundado en motivos vagos y generales que no permiten a la Suprema Corte de Justicia verificar si ha hecho una correcta aplicación de la ley, muy especialmente teniendo en cuenta que mientras la parte civil pidió la condenación de Fabián a la suma de RD\$800.00 que éste "le adeuda por concepto de monto" de los dos referidos cheques, esto es, una demanda en restitución del importe de los cheques, la sentencia impugnada condena a Fabián a pagar la indicada suma, más los intereses legales a partir de la fecha de la querrela, sobre el fundamento de que Fabián, con su hecho doloso, "irrogó daños morales y materiales a la parte civil constituída que lo obligan a su reparación"; que el juez de la acción pública debe distinguir con precisión las dos clases de demandas que el artículo 66, penúltima parte, permite a la parte civil llevar ante su jurisdicción con motivo de los procedimientos penales seguidos contra el librador y que son la demanda en pago de "una suma igual al importe del cheque" y la relativa a "los daños y perjuicios, si hay lugar", correspondiendo al juez en el primer caso, como ya se ha expresado, examinar los convenios intervenidos entre las partes y las obligaciones que de ellos podrían resultar a cargo del librador; que, consecuentemente, en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de falta de base legal;

Considerando que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite a la parte civil constituída Tannous Salim Frangie, como interviniente; SEGUNDO: Casa la sentencia dictada en fecha 18 de abril de 1961 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y TERCERO: Compensa las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 del mes de mayo de 1961.

Materia: Civil.

Recurrente: Gilberto Antonio Larancuent.

Abogado: Dr. R. Danilo Montes de Oca Ch.

Recurrido: Mezcla Lista, C. por A.

Abogado: Dra. Altagracia M. García Godoy.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de mayo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Larancuent, dominicano, mayor de edad, cédula 18264, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en el kilómetro 11 de la Carretera Sánchez, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

en fecha 4 del mes de mayo de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. R. Danilo Montes de Oca Ch., cédula 7577, serie 10, sello 1175, para el año 1961, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Andrés Bienvenido Figuereo, cédula 12406, serie 12, sello 72469, en representación de la Dra. Altagracia M. García Godoy, cédula 21473, serie 31, sello 8712, para el año 1961, abogado de la recurrida Mezcla Lista, C. por A., entidad comercial, de este domicilio, con su asiento en el kilómetro Doce y Medio de la Carretera Sánchez, de esta ciudad que es donde tiene sus oficinas la mencionada entidad comercial, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 8 del mes de agosto del año 1961, suscrito por el Dr. R. Danilo Montes de Oca Ch., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 20 del mes de octubre del año 1961, suscrito por la Dra. Altagracia M. García Godoy;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 29, 77, 78, inciso 2, 79, 175 y 691 del Código de Trabajo, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una controversia laboral que no pudo ser conciliada, ante el Departamento local de Trabajo de Santo Domingo, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha seis de octubre del año 1960, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; Segundo: Condena a

Mezcla Lista, C. por A., a pagarle al trabajador Gilberto Antonio Larancuent, los valores correspondientes a 24 días de preaviso, 60 días por concepto de auxilio de cesantía y la regalía pascual proporcional, tomando como base el salario de RD\$2.00 diarios; Tercero: Condena al patrono Mezcla Lista, C. por A., a pagarle a su trabajador Gilberto Antonio Larancuent una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios correspondientes a 3 meses; Cuarto: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que, sobre apelación de la Mezcla Lista, C. por A., la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 del mes de mayo del año 1961, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Apelación intentado por Mezcla Lista, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de octubre de 1960, dictada en favor de Gilberto Antonio Larancuent, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y, en consecuencia, revoca totalmente dicha sentencia impugnada; Segundo: Condena a Gilberto Antonio Larancuent, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. Alfredo Mere Márquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente funda su recurso en los siguientes medios: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Segundo Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos; y, Tercer Medio: Omisión de puntos de hecho y de derecho (violación de los ar-

tículos 78, ordinal II, 79 y 84 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios los cuales se reunen para su examen el recurrente alega, en síntesis: 1) "que las declaraciones de los señores Zoilo Guzmán y Francisco Laureano... testigos presentados en segunda instancia por la Compañía, se apartan totalmente de la información que sobre los hechos diera el testigo Imbert Barrera" en lo que se refiere al día en que este señor "se apersonó a las causas de dichos testigos para requerirles le acompañara al recinto de Mezcla Lista, C. por A., a fin de establecer la presunta falta del recurrente"; 2) que el Juez **a quo** al ponderar los hechos de la causa los desnaturaliza en forma global, ignorando la realidad del expediente, "ya que dentro de la contemplación de esta situación no hubiera encontrado el más mínimo asidero legal para acoger la apelación"; 3) que el fallo impugnado "no contiene motivos suficientes para el establecimiento de los hechos básicos, como es la falta que se le atribuye (al recurrente) y que determina su despido de Mezcla Lista, C. por A. frente a la contradicción entre el testimonio de Antonio Cosme Imbert Barrera, entonces Administrador de Mezcla Lista C. por A., y el de los serenos testigos Zoilo Guzmán y Francisco Laureano"; y, 4) que para que la falta de dedicación al trabajo se caracterice es preciso una serie de hechos "que denoten de manera clara y categórica que el obrero no cumple con su obligación en relación con lo convenido... en la forma y tiempo pactados, hechos que no existen en el presente caso", para concluir invocando falta de prueba de los hechos que justifican la falta del obrero y una aplicación errónea de los principios de la prueba"; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado y los documentos a que él se refiere, muestran que la Cámara **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: "a) que el

trabajador Gilberto Antonio Larancuent desempeñaba las funciones de sereno al servicio de Mezcla Lista, C. por A.; b) que el sereno Larancuent estaba en la obligación de vigilar un área de aproximadamente 200 metros cuadrados, donde están instaladas la oficina y el taller de la empresa; c) que el día de autos el trabajador recurrido debía observar un horario desde las diez de la noche hasta la seis de la mañana; d) que el trabajador Zoilo Guzmán era el predecesor de Larancuent en el servicio y le entregó a éste dicho servicio a las diez de la noche; e) que a las diez y media más o menos de la misma noche el obrero despedido no estaba en el recinto que debía cuidar; f) que este hecho fué comprobado personalmente por los señores Zoilo Guzmán y Francisco Laureano”;

Considerando que contrariamente a los alegatos del recurrente, para revocar la sentencia del Juez de primer grado, la Cámara **a qua** fundó su convicción en el sentido de dar por justificado el despido del ahora recurrente, no sólo en el testimonio de Zoilo Guzmán y Francisco Laureano, vertido en el informativo realizado por dicha Cámara en fecha 6 de octubre del año 1960, sino también en las declaraciones de Marcos Matos y Antonio Cosme Imbert Barrera y otros elementos de juicio, muy especialmente la esfera del reloj marcador, utilizado para control del trabajo del recurrente, todos coincidentes en su modo armónico con la realidad del expediente, en los puntos esenciales que determinaron el establecimiento de la falta del dicho recurrente, o sea, que en su condición de sereno hizo abandono a las 10½ de la noche del recinto que estaba obligado a vigilar en un área aproximada de 200 metros cuadrados alrededor de las instalaciones de Mezcla Lista, C. por A.; que el horario de trabajo que le correspondía cubrir el día 22 de julio de 1960 era desde las diez de la noche hasta la seis de la mañana del día siguiente, lo que el mismo recurrente admite;

Considerando que en vista de las precedentes comprobaciones de hecho que dentro de su poder soberano de apreciación hizo la Cámara **a qua**, sin incurrir en el alegado vicio de desnaturalización, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y una relación de los hechos de la causa, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, no adoleciendo, por otra parte, el fallo impugnado del vicio de falta de base legal; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Larancuent, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 4 del mes de mayo del año 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 9 de agosto de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Nassin Khoury.

Interviniente: M. González & Co. C. por A.

Abogado: Lic. Manuel Joaquín Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T.-Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de mayo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nassin Khoury, libanés, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Barahona, cédula 179, serie 24, sello 11604, contra la sentencia correccional dictada en fecha 9 de agosto de 1961, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en fecha 31 de octubre de 1961, en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el escrito suscrito en fecha 16 de febrero de 1962, por el Lic. Manuel Joaquín Castillo, cédula 6919, serie 3, sello 24, abogado de la parte interviniente M. González & Co. C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley N° 2859, sobre Cheques; 405 y 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: "a) que en fecha 26 de septiembre de 1960 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona apoderó al Juzgado de Primera Instancia de dicha jurisdicción de la querrela presentada por la M. González & Co. C. por A., contra Nassin Khoury por violación de la Ley N° 2859, del 30 de abril de 1951, sobre Cheques; b) que el mencionado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, decidió el hecho por su sentencia de fecha 20 de diciembre de 1960, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Nassin Khoury, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley de Cheques en perjuicio de M. González & Co. C. por A. y en consecuencia lo condena a pagar RD\$486.00 de multa y las costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Condena además a dicho prevenido (Nassin Khoury) a pagar la suma de RD\$486.50, a M. González & Co., C. por A., como justa reparación de los tres (3) cheques girados a favor de M. González & Co., C. por A., sin provisión de fondos; TERCERO: Condena a Nassin Khoury al pago de las costas civiles"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por el prevenido, la Corte a qua dictó la

sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Nassin Khoury, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 20 de diciembre del año 1960, por haberlo intentado dentro del plazo legal; SEGUNDO: Se rechaza en cuanto guarda relación con las conclusiones incidentales, el pedimento del abogado del prevenido respecto a que debe ser rechazada la constitución en parte civil de la M. González & Co., C. por A., por falta de llenar los requisitos de la Ley de Cheques N° 2859, en sus artículos 40 y siguientes, por improcedente y mal fundada, condenándolo al pago de las costas del incidente; TERCERO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 20 del mes de diciembre del año 1960, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Nassin Khoury, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley de Cheques en perjuicio de M. González & Co., C. por A., y en consecuencia lo condena a pagar RD\$486.00 de multa y las costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Condena además a dicho prevenido (Nassin Khoury) a pagar la suma de RD \$486.50, a M. González & Co., C. por A., como justa reparación de los tres cheques girados a favor de M. González & Co. C. por A., sin provisión de fondos; Tercero: Condena a Nassin Khoury al pago de las costas"; CUARTO: Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles";

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que en fecha 25 de noviembre de 1959 y 12 de enero del año 1960, el señor Nassin Khoury expidió a favor de la M. González & Co., C. por A., y a cargo de la Sucursal del Banco de Reservas de la República Do-

minicana en la ciudad de Barahona, tres cheques por las sumas de RD\$183.50, RD\$153.00 y RD\$150.00, en pago de mercancías compradas a la referida compañía; b) que presentados al cobro los cheques referidos por la M. González & Co., C. por A., el Banco indicado rehusó su pago por inexistencia de provisión de fondos del librador Nassin Khoury; c) que en fecha 8 de agosto del año 1960, la M. González & Co., C. por A., mediante acto legal N° 78 instrumentado por el Ministerial José Ignacio Mota, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, intimó al señor Nassin Khoury para que en el plazo indicado por la ley (dos días francos) depositara fondos suficientes en la Sucursal del Banco de Reservas referida y que fueran disponibles para el pago de los cheques mencionados; d) que el referido plazo o término legal transcurrió ventajosamente sin que el prevenido Nassin Khoury hiciera la provisión de fondos requerida;

Considerando que los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el delito de emisión de cheque sin provisión, de mala fé, previsto por el artículo 66, letra a) de la Ley 2859, de 1951, sobre cheques, según el cual se castiga ese delito con las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o a la insuficiencia de la provisión; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito, acogiendo circunstancias atenuantes, a una multa de RD\$486.50, importe de los tres cheques por él emitidos, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente

a la M. González & Co., C. por A., parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nassin Khoury, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 9 de agosto de 1961, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 26 de abril de 1961.

Materia: Civil.

Recurrente: Epifanio Acosta.

Abogado: Lic. Joaquín Díaz Belliard.

Recurridos: Rodolfo Rafael Pichardo y José Eugenio Betances.

Abogados: Dr. César Lara Mieses y Lic. Federico Augusto García Godoy.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de mayo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifanio Acosta, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Castañuelas, Municipio de Montecristi, cédula 1504, serie 41, sello 96423, contra sentencia civil dictada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

tiago, en fecha 26 de abril de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Joaquín Díaz Belliard, cédula 190, serie 41, sello 4347, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. César Lara Mieses, cédula 17238, serie 47, sello 157, en nombre y representación del Licdo. Federico Augusto García Godoy, cédula 1361, serie 31, sello 74236, abogado de los recurridos Rodolfo Rafael Pichardo, dominicano, mayor de edad, industrial, domiciliado y residente en Lucas Evangelista de Peña, cédula 2372, serie 31, sello 724, y José Eugenio Betances, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Lucas Evangelista de Peña, cédula 3478, serie 45, sello 769, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 10 de julio de 1961, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 24 de agosto de 1961, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 402 del Código de Procedimiento Civil; 254 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a sue ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 3 de mayo del año 1958, Epifanio Acosta demandó a Rodolfo Rafael Pichardo P. y José Eugenio Betances, por acto del alguacil, por ante el Juzgado de Paz de Lucas Evangelista de Peña, a los fines siguientes: "Primero: que el señor Epifanio Acosta sea restituído inmediatamente en la posesión de la parcela que tiene en su poder actualmente el señor José Eugenio Betances en la sección de Castañuelas,

licitada así: Norte: Canal Magdalena; Sur: Carretera Magdalena-Castañuelas; Este: propiedad de Bogaert-Dumit; y al Oeste: propiedad de Bogaert-Dumit, posesión de la cual fué desalojado violentamente el 7 de abril de 1958; Segundo: que los señores Rodolfo Rafael Pichardo P. y José Eugenio Betances, sean condenados al pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), moneda nacional, por concepto de los daños y perjuicios que ha ocasionado su deposición al señor Epifanio Acosta; y Tercero: que mis requeridos sean condenados al pago de las costas del procedimiento"; b) que, con motivo de la anterior demanda, el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Isabel, dictó sentencia en fecha veintitrés de mayo del año mil novecientos cincuenta-ocho, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar el defecto como al efecto pronuncia, contra los señores Rodolfo Rafael Pichardo P. y José Eugenio Betances, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; SEGUNDO: Que debe acoger y acoge las conclusiones de la parte demandante Epifanio Acosta y Juzgando en materia posesoria ordena que el señor Epifanio Acosta, sea restituído inmediatamente en la posesión de la parcela que tiene actualmente en su poder el demandado señor José Eugenio Betances en la Sección de Castañuelas (Los Cajules), limitada así: Al Norte: Canal Magdalena; Al Sur: Carretera Magdalena-Castañuelas; Al Este, Propiedad de Bogaert-Dumit; y Oeste: Propiedad de Bogaert-Dumit, posesión de la cual fué desalojado violentamente el 7 de abril de 1958, por obra de los demandados Rodolfo Rafael Pichardo P., y José Eugenio Betances, según comprobaciones aportadas por el demandante; TERCERO: Que debe condenar y condena a los demandados señores Rodolfo Rafael Pichardo P. y José Eugenio Betances al pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), moneda nacional, a favor del demandante señor Epifanio Acosta, por los daños y perjuicios causados por la desposesión de que fuera objeto"; c) "que, no conforme con la anterior sen-

tencia, los señores Rodolfo Rafael Pichardo P., y José Eugenio Betances, interpusieron recurso de apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, conociéndose del mismo en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año mil novecientos cincuentiocho (1958) y habiendo rendido este Tribunal una sentencia cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declarar y al efecto declara, la incompetencia de este Juzgado de Primera Instancia, para conocer del recurso de apelación interpuesto por los señores Rodolfo Rafael Pichardo P., y José Eugenio Betances, contra sentencia del Juzgado de Paz de Villa Isabel, cuyo dispositivo es transcrito en otro lugar de la presente sentencia, por tratarse de una decisión en materia de interdictos posesorios relativos a terrenos registrados, que en consecuencia; procede declinar el asunto por ante el tribunal que fuere de derecho"; d) "que, los señores Rodolfo Rafael Pichardo P., y José Eugenio Betances, disconforme con la anterior sentencia interpusieron recurso de casación contra la misma en fecha quince (15) del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959), y la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación rindió una sentencia en fecha cuatro (4) del mes de julio del año mil novecientos sesenta (1960), cuyo dispositivo dice: 'PRIMERO: Casa, en cuanto a la demanda en **reintegranda**, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy en grado de apelación, en fecha veintitres de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Condena al recurrido al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Lic. Federico García Godoy, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; e) "que, en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 1960, esta Cámara Civil y Comercial rindió una sentencia

cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada señor Epifanio Acosta por falta de concluir su abogado constituido Licenciado Joaquín Díaz Belliard; SEGUNDO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Rodolfo Rafael Pichardo P., y José Eugenio Betances contra sentencia rendida por el Juzgado de Paz de Villa Isabel de fecha 23 de mayo del año 1958, por haber sido hecho mediante las formalidades exigidas por la Ley; y en consecuencia, declara que el Juzgado de Paz de Villa Isabel es incompetente *Rationae Materiae* para conocer de la demanda en reintegranda incoada por Epifanio Acosta contra los señores Rodolfo Rafael Pichardo P., y Posé Eugenio Betances y por consiguiente, revoca el ordinal segundo de la sentencia rendida por el Juzgado de Paz mencionado en la fecha anteriormente indicada y cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; TERCERO: Declara que esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago como tribunal de apelación, es incompetente **Rationae Materiae** para conocer en segundo grado de un asunto que no podía conocer en primer grado el Juzgado de Paz de Villa Isabel; CUARTO: Declara que como las reglas de la competencia de atribución o *Rationae Materiae* interesan al orden público, el asentimiento o aquiescencia formulado por el señor Epifanio Acosta, mediante acto del Alguacil Meraldo de Jesús Ovalle P., de fecha diez y siete (17) de octubre del año mil novecientos sesenta (1960), es irregular y como consecuencia inadmisibles; QUINTO: Condena al señor Epifanio Acosta, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados licenciado Federico A. García Godoy y doctor Miguel Angel Brito Mata, afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; f) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Epifanio Acosta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: De-

clara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor Epifanio Acosta, contra sentencia civil N° 569 dictada por esta Cámara de fecha 28 de Noviembre del año 1960, por haber sido hecho mediante el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley; SEGUNDO: Rechaza, el preindicado recurso de oposición por improcedente e infundado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente sentencia; y TERCERO: Condena al señor Epifanio Acosta, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Angel Brito Mata y Lic. Federico García Godoy, abogados, quienes afirman haberlas haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: “a) Violación de la máxima jurídica: No hay acción sin interés. b) Violación del art. 254 de la Ley de Registro de Tierras por falsa aplicación del mismo. c) Falsa aplicación de las reglas de la competencia *rationae Materiae* por haber desaparecido la causa de la incompetencia. d) Violación de los principios que rigen el asentimiento y del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil aplicable al asentimiento. e) Desnaturalización de los documentos aportados al debate. f) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por motivación errónea de la sentencia recurrida y por contradicción con los documentos de la causa”;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, se alega, en síntesis, que por acto de alguacil de fecha 17 de octubre de 1960, el actual recurrente asintió formalmente a la demanda en apelación que le notificaron Rodolfo Rafael Pichardo P. y José Eugenio Betances en fecha 1º de octubre, lo que hacía innecesaria la discusión del referido recurso ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

tiago; "que, en efecto, si Epifanio Acosta había dado aquiescencia a la apelación de Rodolfo Rafael Pichardo y José Eugenio Betances y a la sentencia rendida por la Honorable Suprema Corte en fecha 4 de julio de 1960, al instante quedaba desapoderada la Cámara Civil y Comercial de Santiago para conocer de la incompetencia del Juzgado de Paz de Lucas E. de Peña por haber desaparecido virtualmente la sentencia que la proclamaba"; que "el interés es la medida de las acciones y dentro de ese postulado la acción de los apelantes debió quedar paralizada por falta de objeto", puesto que "seguir pidiendo en justicia una cosa que ha sido lograda es algo insólito"; que la Cámara a qua violó el artículo 254 de la Ley de Registro de Tierras, ya que "después del asentimiento y renuncia de Epifanio Acosta el 17 de octubre quedaba desapoderada dicha Cámara para fallar la incompetencia"; que, "Epifanio Acosta reconoció que hubo mal apoderamiento en el primer grado de jurisdicción y luego, para enmendar su error, renunció a los efectos de la sentencia que lo favorecía —cosa que podía hacer en cualquier momento— y esa renuncia suya no contrariaba el orden público en materia de atribución de jurisdicción sino, por el contrario, lo restablecía, normalizando las cosas dentro de la ley y dentro de las pretensiones de la otra parte"; que, "en materia de asentimiento, el concurso de voluntades necesario para la formación del contrato, resulta, de parte del demandante, de la demanda misma formada por él en justicia, y de parte del demandado, de su adhesión a esta demanda"; que, en la especie, Epifanio Acosta produjo su asentimiento "sobre una apelación y sobre una sentencia que la reconocía fundada", por lo cual "bastaba uno cualquiera de dichos asentimientos para que la demanda quedara paralizada por falta de objeto de controversia"; que para desconocer "la renuncia de Epifanio Acosta a prevalerse de la sentencia dada por el Juez del primer grado en su favor", el Tribunal a quo desnaturaliza el "acto notificado... el 17 de octubre de 1960, hecho para valer como renuncia y nega-

do en sus efectos por una falsa interpretación de su alcance"; que, por último, la sentencia impugnada, viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por errónea motivación en distintos aspectos;

Considerando que lo anteriormente expuesto en resumen revela que todos los medios presentados en el memorial tienden a establecer que habiendo prestado aquiescencia el actual recurrente a la apelación interpuesta por Rodolfo Rafael Pichardo y José Eugenio Betances, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Lucas Evangelista de Peña, en fecha 23 de mayo de 1958, era innecesaria la discusión del referido recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; pero,

Considerando que si la aquiescencia, cuando es pura y simple, no necesita ser aceptada, para que produzca sus efectos, es distinto cuando se ofrece mediante condiciones o acompañada de reservas, modalidades en las cuales se requiera que la parte adversa la acepte, expresa o tácitamente, tal como le es propuesta, a fin de que se forme un contrato entre las partes;

Considerando que es constante en el fallo impugnado, que la sentencia del Juzgado de Paz de Lucas Evangelista de Peña, de fecha 23 de mayo de 1958, además de ordenar la reposición del demandante Epifanio Acosta en la "parcela que tiene actualmente en su poder el demandado José Eugenio Betances", condenó "a los demandados Rodolfo Rafael Pichardo P. y José Eugenio Betances al pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), moneda nacional, a favor del demandante Epifanio Acosta, por los daños y perjuicios causados por la desposesión de que fuera objeto"; que, además, en el acto de alguacil a que se ha hecho referencia, notificado en fecha 17 de octubre de 1960 a Rodolfo Rafael Pichardo y José Eugenio Betances, se expresa lo siguiente: "que por el presente acto mi requeriente, el señor Epifanio Acosta, asiente formalmente a la demanda

que le notificaron dichos señores Rodolfo Rafael Pichardo y José Eugenio Betances en fecha primero de octubre cursante, asentimiento que hace innecesaria la discusión de la referida demanda ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el viernes veintiocho del cursante mes de octubre, advirtiéndolo a mis requeridos, en consecuencia: . . . que este asentimiento o aquiescencia del señor Epifanio Acosta se da dentro del alcance de la sentencia de la Honorable Corte de Casación de fecha 4 de julio de 1960, invocada por los señores Rodolfo Rafael Pichardo y Eugenio Betances, como recurrentes en casación y demandantes actuales en apelación, o sea por la demanda en reintegranda **exclusivamente**, acatando mi requeriente en ese aspecto el objeto del envío de la casación"; que, como se advierte, la aquiescencia prestada por el actual recurrente a la apelación interpuesta por Rodolfo Rafael Pichardo y Eugenio Betances, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Lucas Evangelista de Peña, de fecha 23 de mayo de 1958, contiene reservas sobre uno de los puntos—el relativo a la indemnización— decididos por la sentencia apelada; que, en tales condiciones, dicha aquiescencia, para que produjera sus efectos válidos, debía ser aceptada por los apelantes, quienes tenían interés en hacer estatuir sobre su apelación; que, por consiguiente, al proceder como lo hizo, el Tribunal **a quo** no ha podido incurrir en los vicios y violaciones alegados por el recurrente, y, por tanto, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Epifanio Acosta contra sentencia civil dictada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 26 de abril de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Licdo. Federico A. Gar-

cía Godoy, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de octubre de 1961.

Recurrente: Ramona Frías de Encarnación.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Frías de Encarnación, dominicana, de 30 años de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, calle Josefa Brea N° 31, cédula 7351, serie 28, y cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 23 de octubre del 1961, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 31 de octubre del

1961, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 23 de mayo del 1961, Ramona Frías de Encarnación, presentó querrela contra Marcial Linares, porque éste no cumplía con sus obligaciones de padre de la menor, Sonia, de 6 años de edad, que la querellante alegó haber procreado con el prevenido y solicitó se le asignara a dicha menor una pensión de RD\$20.00 mensuales; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto por no haber comparecido a la audiencia el prevenido; c) que apoderado del hecho, por requerimiento del Procurador Fiscal, la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 14 de agosto del 1961, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Marcial Linares, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Declara culpable al ya nombrado Marcial Linares, de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de una menor que tiene procreada con la querellante Ramona Frías de Encarnación y en consecuencia, se condena a dos años de prisión correccional y fijó en diez pesos oro la pensión mensual, ejecutoria a partir del 23 de mayo de 1961";

Considerando que sobre los recursos de apelación del prevenido y de la madre querellante la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por

la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 14 del mes de agosto del año 1961, que condenó a Marcial Linares por el delito de violación a la ley número 2402 en perjuicio de la menor Sonia, procreada con la querellante señora Ramona Frías de Encarnación, a Dos Años de Prisión Correccional y fijó una pensión mensual de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) y, obrando por propia autoridad, Descarga al prevenido Marcial Linares, del delito que se le imputa, violación a la ley número 2402, por no haberse establecido la paternidad que se le atribuye; Tercero: Declara las costas de oficio”;

Considerando que para revocar el fallo apelado y descargar al prevenido; Marcial Linares, del delito de violación de la Ley 2402, del 1950, en perjuicio de la menor Sonia, de 6 años de edad, la Corte **a qua** se fundó, después de ponderar los elementos de juicio aportados al debate, en que la paternidad de dicha menor, que la querellante y actual recurrente, Ramona Frías de Encarnación, atribuyó al prevenido, no había quedado establecida, por cuanto se comprobó que la querellante era casada con Antonio Encarnación y que no había vivido en público concubinato con el prevenido en la época en que la menor fué concebida; que por tanto, la Corte **a qua** al descargar al prevenido por los motivos expuestos precedentemente hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Frías de Encarnación, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 23 de octubre del 1961, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Ma-

nuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario
Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-
diencia pública del día mes y año en él expresados, lo que yo,
Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de noviembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Amparo Dolores Nina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amparo Dolores Nina, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle Juan de Morfa N° 26, altos, cédula 67104, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 15 de noviembre de 1961, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha 15 de noviembre de

1961, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de octubre de 1959, Amparo Dolores Nina presentó querrela contra Horacio Morillo Vásquez en vista de que éste no cumplía con sus obligaciones de padre de la menor Yomeri, de 5 años de edad, y solicitó se le impusiera una pensión mensual de RD\$12.00 para subvenir a las necesidades de dicha menor; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para fines de conciliación, ésta no tuvo lugar en razón de que el prevenido negó ser el padre de la mencionada menor; c) que apoderada del hecho la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo dictó una sentencia en fecha 22 de marzo de 1960, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se descarga al nombrado Dr. Horacio Morillo Vásquez del delito de violación a la Ley N° 2402 por estar al día en sus condiciones de padre; SEGUNDO: Impone al mismo prevenido una pensión de RD\$10.00 mensuales, a partir del día 22 de marzo de 1960 en favor de la menor que tiene procreada con la señora Amparo Dolores Nina; TERCERO: Declara las costas de oficio";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y por la madre querellante, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

en fecha 22 del mes de marzo del año 1960, que descargó al prevenido Horacio Morillo Vásquez del delito de violación a la ley número 2402 en perjuicio de la menor Yomeri procreada con la querellante Amparo Dolores Nina, por estar cumpliendo con sus obligaciones de padre, y fijó en la suma de diez pesos (RD\$10.00), el monto de la pensión que el prevenido deberá pasar a la madre querellante para las atenciones de dicha menor; y, obrando por propia autoridad, descarga al prevenido Horacio Morillo Vásquez del delito que se le imputa, violación a la ley número 2402, por no haberse probado la paternidad que se le atribuye; y **TERCERO: Declara las costas de oficio**";

Considerando que para revocar el fallo apelado y descargar al prevenido, Horacio Morillo Vásquez, del delito de violación de la Ley 2402, del 1950, en perjuicio de la menor Yomeri, de cinco años de edad, la Corte a qua se fundó en que el análisis de sangre dió un resultado negativo y en que no se aportaron otros elementos de pruebas conducentes a establecer la paternidad del prevenido; que, por tanto, al descargar al prevenido basándose en esas razones, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amparo Dolores Nina contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 15 de noviembre de 1961, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Manue A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de junio, 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Lorenzo Mora.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido: José Ramón Olaizola. (en defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Mora, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, cédula 112067, serie 1, sello 281931, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 61473, abogado del recurrente, en la lectura

de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la sentencia dictada por esta misma Suprema Corte, en fecha 23 de octubre de 1961, por la que se declaró el defecto del recurrido;

Visto el memorial de casación del recurrente Lorenzo Mora, suscrito por su abogado constituido, y en el cual se invoca el medio de casación que más adelante se expondrá;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 659 y 661 del Código de Trabajo, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre demanda laboral intentada por el trabajador Lorenzo Mora, contra su patrono José Ramón Olaizola, en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores en caso de despido injustificado, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de marzo de 1961, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, la demanda intentada por el señor Lorenzo Mora en contra del señor José Ramón Olaizola por caducidad del término legal para intentarla; SEGUNDO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de las costas";

Considerando que contra dicha decisión recurrió en apelación el obrero Lorenzo Mora, y la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó con dicho motivo la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Lorenzo Mora contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de marzo de 1961, dictada en favor de José Ramón Olaizola, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Re-

chaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de alzada, por estar prescritas las acciones por causa de despido ejercidas por el trabajador Lorenzo Mora; y, en consecuencia, confirma en parte la sentencia impugnada; Tercero: Condena al patrono José Ramón Olaizola a pagarle al obrero Lorenzo Mora diez (10) días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas, a razón de cuarenta pesos oro (RD\$40.00) mensuales; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas causadas en este proceso”;

Considerando que en apoyo del único medio de su memorial, por el cual se invoca “la violación del ordinal segundo del artículo 659 y el artículo 661 del Código de Trabajo”, el recurrente alega, en síntesis, que es a partir del cumplimiento del preliminar de conciliación cuando se inicia el plazo de dos meses requeridos para la prescripción de las acciones por despido; que habiendo tenido efecto la tentativa de conciliación de las partes en fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y el lanzamiento de la demanda el día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y uno, está claro que para esta última fecha no había transcurrido el plazo de la prescripción de la acción del obrero, ya que dicho plazo se computa necesariamente “a partir del día siguiente en que la acción puede ser ejercida”, esto es, después de efectuado el preliminar de la conciliación;

Considerando, que las cuestiones de prescripción, en materia laboral, han dejado, desde la Ley N° 5183, del 31 de julio de 1959, de estar regidas por el artículo 63 de la Ley sobre Contratos de Trabajo N° 637, de 1944, modificado por la Ley N° 2189, del 12 de diciembre de 1949, para ser reguladas por los artículos 658 al 662 del Código de Trabajo, que integran el Título Undécimo del Libro Séptimo de dicho Código; que las reglas y plazos del Título del Código de Trabajo que se acaba de citar fueron concebidos y estructurados por el legislador, como es natural, teniendo en cuenta las características del procedimiento establecido por dicho Código para el ejercicio de las acciones laborales; que ese pro-

cedimiento, tan pronto como es iniciado por el trabajador o el patrono, dentro de los plazos fijados en los artículos 658, 659 y 660, queda bajo la dirección y diligencia de los juzgados y cortes de trabajo a que se refiere dicho Código, según resulta de todo su contexto, y especialmente de los artículos 476, 479 y 490; que, en tales condiciones, en el procedimiento establecido por el Código de Trabajo, es suficiente que el trabajador o el patrono, para impedir que los plazos de prescripción perjudiquen los derechos que en su creencia les asistan, actúen dentro de los plazos previstos en los artículos 658, 659 ó 660, según sea el caso.

Considerando, sin embargo, que el procedimiento establecido por el Código de Trabajo no ha sido puesto en vigor al mismo tiempo que las reglas y plazos de la prescripción, y que el modo de proceder en las controversias laborales sigue rigiéndose por los artículos 47 a 62 de la Ley sobre Contratos de Trabajo N° 637, de 1944; que, en tales condiciones, y en vista del acortamiento de los plazos de prescripción resultante de la Ley N° 5183 del 31 de julio de 1959, se hace preciso admitir que la tentativa de conciliación imperativamente exigida por el artículo 47 de la citada Ley N° 637, de 1944, debe tener un efecto interruptivo del curso de la prescripción, atribuyéndosele así el mismo efecto que tendría el inicio de las acciones según el artículo 476 del Código de Trabajo, pues de atribuirse a esa tentativa un mero efecto suspensivo como era permisible hacerlo antes de la Ley N° 5183 de 1959, podría resultar, tanto para los patronos como para los trabajadores, por la brevedad de los nuevos plazos de prescripción ahora vigentes, situaciones contrarias a una buena administración de justicia y debido a que en esta materia no es forzosa la intermediación de abogados que adviertan y aconsejen a las partes y los protejan de la pérdida de sus derechos; que por tanto, en la especie, la tentativa de conciliación diligenciada por el recurrente el 26 de diciembre de 1960, a los 27 días de su alegado despido, interrumpió el curso de la prescripción, hasta el 29 del

mismo mes, fecha del acta de no conciliación; y que de consiguiente el plazo de dos meses aplicable en la especie comenzó a correr nuevamente el 29 de diciembre de 1960, de modo que la acción del recurrente podía ser intentada hasta el 2 de marzo de 1961; que habiendo sido intentada la demanda del recurrente el 9 de febrero de 1961, lo fué en tiempo hábil, tal como el recurrente sostiene en el desenvolvimiento de su medio único de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 14 de junio de 1961, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Condena al recurrido José Ramón Olaizola al pago de las costas y ordena su distracción en el cincuenta por ciento en provecho del Dr. José María Acosta Torres, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausa.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chuparrón.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 13 de noviembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Amado del Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado del Rosario, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado y residente en El Seibo, cédula 9132, serie 3ª sello 4924, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 13 de noviembre de 1961 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley N° 2402, de

1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de noviembre de 1960, Evarista Páez presentó querrela contra Amado del Rosario por no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre del menor Eusebio Báez, de tres meses de edad, que la querellante alega haber procreado con el prevenido, y solicitó que se le asignara la suma de RD\$5.00 mensuales, para subvenir a las necesidades de dicho menor; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz de Miches, para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto en vista de que el prevenido negó la paternidad de dicho menor; c) que, apoderado del caso, por requerimiento del Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó en fecha 24 del mes de febrero de 1961, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Amado del Rosario, culpable del delito de violación a la Ley 2402, en sus artículos 1 y 2 en perjuicio del menor Eusebio Páez, procreado con la señora Evarista Páez, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional; Segundo: Que debe fijar y fija la suma de cuatro pesos oro (RD\$4.00) la pensión que debe pasar el nombrado Amado del Rosario en favor de su hijo Eusebio Páez, procreado con la señora Evarista Páez, mensualmente; suspensivos los efectos de la condena si el prevenido paga a la querellante la pensión fijada a partir de la querrela; Tercero: Que debe condenar y condena al nombrado Amado del Rosario al paga de las costas"; d) que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Amado del Rosario, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 24 de febrero de 1961, por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que lo condenó a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, por el delito de violación a la ley N° 2402, en perjuicio del menor Eusebio Páez, de un año y 3 meses de edad, procreado con la señora Evarista Páez; le fijó una pensión mensual de RD\$4.00 para el cuidado y manutención del referido menor; ordenó la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso y lo condenó, además, al pago de las costas; Segundo: Confirma la sentencia recurrida. Tercero: condena a dicho inculcado al pago de las costas”;

Considerando que para declarar al prevenido culpable del hecho que se le imputa, y condenarlo, en consecuencia, a las sanciones legales correspondientes, la Corte **a qua** estableció, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: “a) el parecido físico entre el menor y su presunto padre el inculcado Amado del Rosario, unido ello al conocimiento que tenía la querellante de algunas señales que en su cuerpo presenta al mismo, sólo conocidas por las necesarias relaciones íntimas y sexuales que existió entre ambos, comprobaciones éstas que fueron realizadas tanto por la instrucción realizada ante el Juzgado **a quo**, como por la realizada ante esta Corte de Apelación (véase acta de audiencia de fecha 5 de julio de 1961, páginas 3 y 4); b) la comprobación de que el niño nació con un empuje debajo de las axilas, pudiendo establecerse que esos mismos empujes los tenía el prevenido en el mismo sitio y otras partes de su cuerpo (véase acta de audiencia antes mencionada); c) la declaración del testigo Ramón Francisco Amparo (a) Pachiro, quien afirma que cuando comenzó a vivir con la querellante Evarista Páez, estaba en estado y al preguntarle de quién, ella le manifestó que del señor Amado del Rosario, y que tenía dos meses de embarazo” d) que el prevenido se ha negado a cumplir sus obligaciones de padre con el menor Eusebio y ha persistido en su negativa, no obstante los requerimientos que le hizo la querellante”; ar-

título 2 de dicha ley, con la pena de dos años de prisión correccional; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a la pena de 2 años de prisión correccional, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que los hechos y circunstancias así establecidos soberanamente por la Corte a qua, constituyen el delito previsto por la Ley N° 2402, del año 1950, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, y sancionado por el artículo 2 de dicha ley, con la pena de dos años de prisión correccional; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a la pena de 2 años de prisión correccional, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a la pensión fijada por la sentencia impugnada, que al tenor del artículo 1° de la mencionada Ley N° 2402, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres; que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de RD\$4.00 la pensión que el prevenido Amado del Rosario debe suministrar mensualmente a la madre querellante Evarista Páez, para subvenir a las necesidades del menor procreado con ella, de nombre Eusebio, de un año y tres meses de edad, la Corte a qua tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amado del Rosario, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de noviembre de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día mes y año en él mencionados, en audiencia pública, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 3 de agosto de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel de los Santos Arias.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de mayo del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de los Santos Arias, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula 11852, serie 3ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en San Cristóbal, contra la sentencia correccional dictada en fecha 3 de agosto de 1961, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a qua en fecha 21 de septiembre de 1961, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley N° 2859 sobre Cheques; 405 y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 21 de abril de 1959, la Arturo Santana P., C. por A., presentó querrela contra Manuel de los Santos Arias por violación de la Ley N° 2859, del 30 de abril de 1951, sobre Cheques; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, regularmente apoderado del hecho, lo decidió por su sentencia de fecha 17 de septiembre de 1959, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil de Arturo Santana contra Manuel de los Santos; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma constitución en parte civil del prevenido Manuel de los Santos Arias contra Arturo Santana; Tercero: Condena al prevenido Manuel de los Santos a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de diez pesos (RD\$10.00) por el delito de violación a la Ley de Cheques acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: En cuanto al fondo de la constitución en parte civil de Arturo Santana contra el prevenido Manuel de los Santos, acogiendo conclusiones por justas y procedentes y condena al prevenido Manuel de los Santos a pagar a Arturo Santana la suma de setecientos sesenta y cuatro pesos oro dominicano (RD\$764.00) importe total del cheque; Quinto: En cuanto al fondo de la constitución en parte civil de Manuel de los Santos contra Arturo Santana rechaza sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; Sexto: Condena al prevenido Manuel de los Santos, al pago de las costas, tanto de la constitución en parte civil del agraviado contra él, como de la constitución de él, contra el

agraviado, por haber sucumbido en ambas; Séptimo: Condena al prevenido Manuel de los Santos al pago de las costas penales; c) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido y por el Magistrado Procurador General de la Corte de San Cristóbal, la Corte a qua dictó en fecha 30 de septiembre de 1960 una sentencia en defecto, cuyo dispositivo se reproduce en el de la sentencia impugnada; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Manuel de los Santos Arias, por haber sido intentado dentro de los preceptos legales; Segundo: Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por esta Corte, en fecha 30 del mes de septiembre del año 1960, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en la forma los presentes recursos de apelación, interpuestos por el prevenido Manuel de los Santos Arias y el Magistrado Procurador General de esta Corte, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; Segundo: Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel de los Santos Arias por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; Tercero: Modifica en cuanto a la pena la sentencia contra la cual se apela, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, en consecuencia, obrando por propia autoridad, se condena al prevenido a sufrir 3 meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$764.00, por el delito de violación a la Ley de Cheques, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, variando en esta forma el ordinal Tercero de la referida sentencia; Cuarto: Confirma los ordinales Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto de la sentencia apelada; Quinto: Condena al prevenido al pago de las costas penales de la presente alzada; Sexto: Condena al mencionado prevenido Manuel de los Santos Arias, al pago

de las costas civiles, distrayendo éstas en provecho del Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte'; Tercero: Se condena al prevenido además al pago de las costas'';

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a)—que el procesado Manuel de los Santos Arias, expidió un cheque de fecha 14 de marzo de 1959, en provecho del señor Arturo Santana, por la suma de Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos (RD\$764.00) y contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, cheque marcado con el número 399; b) que al proceder el beneficiario a hacer el cobro del referido cheque el pago fué rehusado por la antes expresada institución bancaria en razón de que el inculpado Manuel de los Santos Arias había suspendido el pago del cheque de referencia; c) que hecha la intimación legal de lugar en fecha seis del mes de abril del año mil novecientos cincuentinueve (1959), instrumentado por el Alguacil Marcelino Luna, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a fin de que el inculpado procediera a hacer el depósito de los fondos correspondientes, éste no optó a tal requerimiento, por lo cual el agraviado señor Arturo Santana se querelló en fecha 21 de abril de 1959, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien puso en movimiento la acción pública contra el acusado de los Santos Arias'';

Considerando que si bien es privativo de los jueces del fondo establecer los hechos de la causa, corresponde a la Suprema Corte de Justicia verificar si los hechos retenidos por ellos caracterizan la "causa justificada" a que se refiere el artículo 66, letra a) in fine, de la Ley N° 2859, sobre Cheques; que en la especie el inculpado alegó que él ordenó la suspensión de pago del referido cheque porque la Arturo Santana, C. por A. tenía en su poder un giro por la misma

suma del cheque y que, por tanto, no pagaba mientras no le entregaran el giro; que esa afirmación del inculpado, presentada como defensa en la instrucción del caso, aunque fuera la expresión de la verdad, no puede, por sí sola, constituir una causa justificada para ordenar al banco librado el no pago del cheque; que, por tanto, la Corte **a qua** procedió correctamente al desestimar la mencionada pretensión del prevenido;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a qua** constituyen el delito de emisión de cheque sin provisión previsto por el artículo 66, letra a) de la Ley N° 2859, de 1951, sobre Cheques, según el cual se castiga ese delito con las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o a la insuficiencia de la provisión; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de haberlo declarado culpable del indicado delito, a tres meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$764.00, importe de los cheques por él emitidos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de los Santos Arias, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de agosto de 1961, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de los costos.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de mayo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Sisal Dominicano, C. por A., compañía agrícola e industrial, establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 8 de agosto de 1958, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Luis R. del Castillo M., en fecha 21 de octubre de 1958; que en el expediente figuran los emplazamientos correspondientes, fechados 28 de octubre del año 1958;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado los recurridos en fechas 28 de octubre del año 1958, el plazo de tres años

de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente, ni tampoco los recurridos que constituyeron abogado, pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta, el recurso de que se trata perimió de pleno derecho el 13 de noviembre de 1961;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Sisal Dominicano, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 8 de agosto de 1958; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de mayo de 1962, años 119' de la Independencia, 99' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por León Durán Roque, agricultor, casado, cédula 1317, serie 51, sello 13067, domiciliado y residente en La Vega, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Cuentas de la República, en fecha 19 de septiembre de 1958, por medio de un memorial suscrito por los doctores Eugenio Alfonso Matos F., y J. Alberto Rincón, en fecha 17 de noviembre de 1958; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso el recurrente no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalados en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por León Durán Roque, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Cuentas de la República, en fecha 19 de septiembre del 1958; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpdio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de mayo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Emiliano de la Cruz, dominicano, agricultor, cédula 5069, serie 56, sello 292168, y Juan de la Cruz, dominicano comerciante, cédula 2885, serie 55, sello 1102970, domiciliados y residentes en San Francisco de Macoris, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de agosto de 1958, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Emil Esmurdoc, en fecha 4 de septiembre del año 1958; que en el expediente figuran los emplazamientos correspondientes, fechados 2 de octubre del año 1958;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado los recurridos en fechas 2 de octubre del año 1958, el plazo de tres años de

la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalados en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente, ni tampoco los recurridos que constituyeron abogado, pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta, el recurso de que se trata perimió de pleno derecho el 18 de octubre de 1961;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por los señores Emiliano de la Cruz y Juan de la Cruz, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 12 de agosto de 1958; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de mayo de 1962, años 119' de la Independencia, 99' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sisal Dominicano, C. por A., contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho; por medio de un memorial suscrito por el Dr. Luis R. del Castillo M., en fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido el defecto contra la parte en falta, el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho el doce de noviembre de mil novecientos sesenta y uno;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Sisal Dominicano, C. por A., contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Azua, en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de mayo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael César Darío Fernández Molina, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula 9275, serie primera, sello 46332, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de enero de 1958; por medio de un memorial suscrito por el doctor Manuel Tomás Rodríguez, en fecha 9 de abril de 1958; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado 14 de abril de 1958;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido en fecha 14 de abril de 1958, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido el defecto contra la parte en falta, el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho el 30 de abril de 1961;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael César Darío Fernández Molina, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de enero de 1958; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco. Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiamia, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de mayo de 1962, años 119' de la Independencia, 99' de la Restauración, dictada en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sisal Dominicano, C. por A., contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho; por medio de un memorial suscrito por el Dr. Luis R. del Castillo M., en fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede al artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido el defecto contra la parte en falta, el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho el doce de noviembre de mil novecientos sesenta y uno;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE :

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Sisal Dominicano, C. por A., contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Azua, en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Dominican Motors Co., C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 1958; por medio de un memorial suscrito por los doctores J. Manuel Pittaluga N., y Juan Manuel Pellerano G., en fecha 22 de agosto de 1958; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado 8 de septiembre de 1958;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido en fecha 8 de septiembre de 1958, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido el defecto contra la parte en falta, el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho el 24 de septiembre de 1958;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia.

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Dominican Motors, Co., C. por A., contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 1958; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de mayo de 1962

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	11
Recursos de casación civiles fallados	11
Recursos de casación penales conocidos	12
Recursos de casación penales fallados	13
Recursos de casación en materia de hábeas corpus conocidos	1
Recursos de casación en materia de hábeas corpus fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	5
Recursos declarados perimidos	7
Declinatorias	5
Resoluciones ordenando la libertad provisional haberse prestado la fianza	1
Juramentación de Abogados	4
Nombramientos de Notarios	6
Resoluciones Administrativas	12
Autos autorizando emplazamientos	16
Autos pasando expedientes para dictamen	37
Autos fijando causas	18
Total.....	160

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
31 de mayo de 1962.